



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1165

Bogotá, D. C., viernes, 16 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE
LEY NÚMERO 447 DE 2024 CÁMARA DE
REPRESENTANTES**

por medio de la cual se dictan disposiciones para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la Infraestructura de Datos del Estado Colombiano (IDEC) y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2024

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado presidente,

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, rindo **Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 447 de 2024 Cámara de Representantes**, por medio de la cual se dictan disposiciones para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC) y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones en los siguientes términos:

1. TRÁMITE

El Proyecto de le Ley número 447 de 2024, fue radicado el 22 de mayo de 2024, en la Secretaría

General de la Cámara de Representantes, por el Ministro de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, *Mauricio Lizcano Arango*, y los Representantes a la Cámara *Julián David López Tenorio, Jaime Raúl Salamanca Torres, Fernando Niño Mendoza, Diego Fernando Caicedo Navas, José Eliécer Salazar López, Cristóbal Caicedo Angulo, David Alejandro Toro Ramírez, Juliana Aray Franco, Pedro Baracutao García Ospina, Omar de Jesús Restrepo Correa, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Hernando González, Alfredo Ape Cuello Baute, Hernando Guida Ponce, Milene Jarava Díaz, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa*, y los Senadores de la República *Alex Xavier Flórez Hernández, Gustavo Adolfo Moreno Hurtado, Robert Daza Guevara, Antonio Jose Correa Jimenez, Julio Elías Chagüi Flórez, José Alfredo Gnecco Zuleta, Sandra Milena Ramírez Caviades, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Julio Alberto Elías Vidal Y Pedro Florez Porras* y está debidamente publicado en la **Gaceta del Congreso** número 654 del 23 de mayo del presente año. De igual forma, y siguiendo el trámite correspondiente fue aprobado en sesión de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el 4 de junio del 2024.

Mediante oficio de sustanciación por parte de la Presidencia de la Cámara de Representantes de fecha 22 de mayo de los presentes, se allega el expediente del proyecto a la Comisión Sexta Cámara, para el correspondiente trámite. Procede, entonces, a la mesa directiva de esta célula legislativa en cabeza del presidente

Julián David López Tenorio y al vicepresidente Alejandro García Ríos designar como ponentes a los honorables representantes, y siguiendo el trámite correspondiente fue aprobado en sesión de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el 4 de junio del 2024.

2. OBJETO

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto establecer las disposiciones para el suministro, intercambio, y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, y la gobernanza, gestión y disponibilidad de los datos básicos, maestros, de referencia y abiertos del Estado colombiano, y con ello orientar la toma de decisiones del Gobierno nacional y Territorial, que permitan mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo de las actividades sociales y económicas del país.

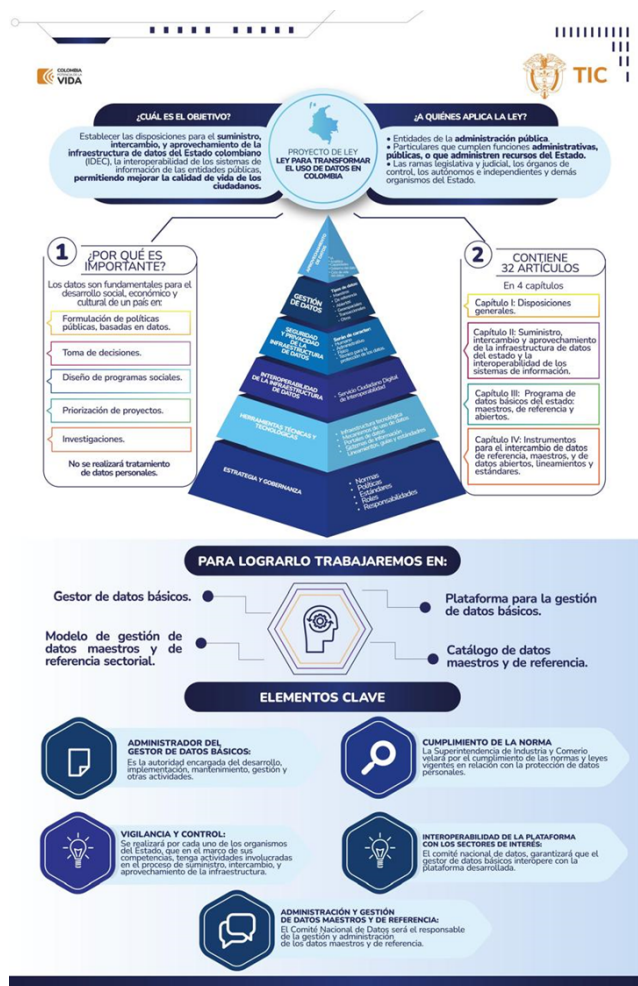
3. JUSTIFICACIÓN

La creación del Proyecto de Ley de datos se justifica por la importancia que tienen los datos en la actualidad para el desarrollo social, económico y cultural de un país. En este sentido, el suministro, uso, intercambio y aprovechamiento de la Infraestructura de Datos del Estado Colombiano (IDEC) y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas son fundamentales para la formulación de políticas públicas de inclusión y protección social, diseño de programas sociales, la investigación y el desarrollo social, económico y cultural.

Además, la disponibilidad de datos de calidad es esencial para la toma de decisiones informadas y basadas en evidencia, tanto en el sector público como en el privado. Por lo tanto, es necesario establecer un marco normativo que permita suministro, uso, intercambio y aprovechamiento de la Infraestructura de Datos del Estado Colombiano (IDEC) y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas, garantizando su calidad, seguridad y privacidad, y promoviendo su uso responsable y ético.

En este contexto, se hace necesario establecer las bases para el suministro, uso, intercambio y aprovechamiento de la Infraestructura de Datos del Estado Colombiano (IDEC) y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas, promoviendo la interoperabilidad como bien público y fomentando la innovación y el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan el acceso y uso de los datos de manera eficiente y efectiva. Asimismo, se busca fortalecer la cultura de datos en el país, promoviendo la formación y capacitación en análisis de datos.

INFOGRAFÍA DE REFERENCIA



Elaboración Propia

4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley contiene 32 artículos, organizados en cuatro capítulos:

Capítulo I: DISPOSICIONES GENERALES Establece el objeto, el ámbito de aplicación de la ley expresado en los sujetos obligados, las defenciones y los principios aplicables. **Capítulo II: SUMINISTRO, INTERCAMBIO Y APROVECHAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE DATOS DEL ESTADO Y LA INTEROPERABILIDAD DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** En este capítulo se desarrollan los componentes necesarios para garantizar el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas como lo son:

- I) Estrategia y gobernanza de la infraestructura de datos del Estado;
- II) Herramientas técnicas y tecnológicas;
- III) Interoperabilidad de la infraestructura de datos;
- IV) Seguridad y privacidad de la infraestructura de datos;
- V) Gestión de datos; y,
- VI) Aprovechamiento de datos.

Establece el objeto, el ámbito de aplicación de la ley expresado en los sujetos obligados, las definiciones y los principios aplicables. **Capítulo III: PROGRAMA DE DATOS BÁSICOS DEL ESTADO: MAESTROS, DE REFERENCIA Y ABIERTOS** Este capítulo desarrolla lo que las entidades líderes de cada sector administrativo deberán realizar en función de la identificación de sus datos maestros y de referencia, y el trámite que los mismos deberán surtir para que el gestor de datos pueda estructurar el “catálogo de datos”, que será administrado por la Agencia de Gobierno Digital -AND- en coordinación con el Comité Nacional de Datos como responsable de la gestión y administración de los datos maestros y de referencia del país. y tendrá como Secretaría Técnica al Agencia Nacional de Gobierno Digital. **Capítulo IV:**

INSTRUMENTOS PARA EL INTERCAMBIO DE DATOS DE REFERENCIA, MAESTROS, Y DE DATOS ABIERTOS, LINEAMIENTOS Y ESTÁNDARES Finalmente, este capítulo consiste en el desarrollo de la plataforma de datos básicos del país, y las funciones que a ello estará sujeto. También define la interoperabilidad de la plataforma y las funciones que, en ese sentido, tendrán los sujetos obligados de este proyecto de ley; y establece el deber de seguridad y protección de datos, así como la seguridad del gestor de datos básicos del Estado.

5. ANÁLISIS HISTÓRICO

En los últimos años, el Gobierno de Colombia ha demostrado un firme compromiso con la consolidación de un marco de política destinada a aumentar el uso y aprovechamiento de los datos en el país. Este proceso ha sido guiado por una serie de documentos CONPES que han establecido las bases para la transformación digital y la inteligencia artificial, así como para la reactivación económica a través de la explotación de datos.

En 2018, con el CONPES 3920, se marcó el inicio de este camino con un enfoque en la explotación de datos (Big Data). Este documento estableció varias iniciativas clave:

- **Data Sandbox:** Un espacio de experimentación para fomentar la innovación y el uso de datos.
- **Guía de Calidad de Datos Abiertos y Registros Administrativos:** Proporcionando lineamientos para asegurar la integridad y utilidad de los datos disponibles.
- **Guías de Anonimización de Datos Estructurados:** Cruciales para proteger la privacidad y cumplir con las normativas de protección de datos.
- **Guía de Blockchain y Datos Abiertos Enlazados:** Promoviendo la transparencia y la seguridad en el manejo de datos.

En 2019, con el CONPES 3975, se avanzó hacia la Transformación Digital e Inteligencia Artificial. Este documento introdujo:

- **Lineamientos de Data Trust y Data Commons:** Estableciendo principios para el uso compartido y confiable de datos.
- **Recomendaciones para la Gestión de Riesgos de la Infraestructura de Datos:** Asegurando la resiliencia y la seguridad en el manejo de grandes volúmenes de información.

Finalmente, en 2021, el CONPES 4023 enfocó sus esfuerzos en la Reactivación Económica a través de los datos, destacando:

- **La Publicación del Plan Nacional de Infraestructura de Datos (PNID):** Un paso fundamental para estructurar y gestionar la infraestructura de datos a nivel nacional.
- **Implementación del PNID y su Hoja de Ruta:** Estableciendo un camino claro para su ejecución efectiva.

- **Diseño del Modelo de Gobernanza de la Infraestructura de Datos:** Garantizando una administración adecuada y eficiente de los recursos de datos del país.

El PNID es la estrategia con la cual Colombia comienza a desarrollar las bases para contar con una Infraestructura de Datos del Estado Colombiano (IDEC). Este esfuerzo es el resultado de un trabajo conjunto que se ha venido desarrollando de la mano de diversas entidades del Estado, incluyendo el DNP, DANE, MinTIC, la Presidencia, IGAC, AGN, entre otros

Actualmente, se está avanzando en la implementación de las hojas de ruta sectoriales que forman parte de la estrategia del PNID. Entre estos avances destacan la definición de la estructura de datos maestros y de referencia, y la elaboración de los modelos de gestión de datos sectoriales. Estos elementos toman mayor relevancia y se materializan a través de la emisión de la ley de datos.

Estos antecedentes no solo muestran el progreso significativo que ha hecho Colombia en términos de políticas de datos, sino que también establecen una base sólida para la propuesta de una ley de datos. Esta ley es crucial para regular el uso, acceso y protección de los datos, asegurando que se utilicen de manera ética y efectiva para impulsar el desarrollo económico y social.

En ese contexto, la gobernanza de datos consiste en la especificación del marco multifuncional dispuesto para gestionar los datos como un activo estratégico de la organización. Con ello se especifica los derechos de decisión y las responsabilidades para la toma de decisiones de una organización respecto a sus datos. En otras palabras, la gobernanza de datos formaliza las políticas, los estándares y los procedimientos de datos y supervisa su cumplimiento¹.

En ese sentido, una gobernanza cuidadosamente diseñada proporciona un proceso de toma de decisiones claro y transparente que conduce a un comportamiento coherente vinculado a la visión de la administración pública². Para lo cual, se requiere que los derechos de decisión estén claramente definidos³ y que exista, un mandato legal, para lograr la cooperación efectiva para gestión y administración de los datos maestros y de referencia del país, por un lado, y por otro, que la expedición del modelo de gestión de datos maestros y de datos de referencia del país, le corresponda al formulador de la Política Pública en la materia.

¹ Abraham, R., Schneider, J., & Vom Brocke, J. (2019). Data governance: A conceptual framework, structured review, and research agenda. *International Journal of Information Management*, 49, 424-438.

² Weill, P., & Ross, J. W. (2004). *IT governance: How top performers manage IT decision rights for superior results*. Harvard Business Press.

³ McGrath, S. K., & Whitty, S. J. (2015). Redefining governance: From confusion to certainty and clarity. *International Journal of Managing Projects in Business*, 8(4), 755-787.

6. CONTEXTO NORMATIVO

Grado de implementación de la Política de Gobierno Digital en el país

La Política de Gobierno Digital

Mediante la Ley 2294 de 2023 se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia, Potencia Mundial de Vida*”, el cual es la hoja de ruta de la política pública del país durante los siguientes años y cuyo propósito superior es “(...) sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida, a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestra forma de relacionarnos con el ambiente, y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza”⁴.

En el marco del Plan Nacional de Desarrollo, facilitar el acceso, uso y apropiación de los datos y las tecnologías digitales se plantea como un asunto central, pues se entiende que la disponibilidad de datos de calidad es fundamental para la formulación de políticas públicas de inclusión y protección social, diseño de programas sociales, la investigación y el desarrollo social, económico y cultural.

Así entonces, las bases del Plan Nacional de Desarrollo establecieron que el Gobierno nacional diseñará e implementará el programa de datos básicos, y para ello: a) designará la entidad encargada de su operación y gestión; b) determinará la normativa que se requiera para su gobernanza; e c) implementará la solución tecnológica que garantice su adecuada gestión. Así mismo, dispuso que se implementará y dispondrán las herramientas y servicios que garanticen la aplicación de la interoperabilidad por defecto en las entidades públicas, incorporando las modificaciones normativas que se requieran para tal fin.

La Estrategia Nacional Digital 2023 – 2026 proporciona la visión de Colombia con respecto al acceso, uso y apropiación de los datos y las tecnologías digitales, integrando todas las iniciativas y esfuerzos de política pública país está planteando para los próximos años relacionados con transformación digital, para ello se plantean los siguientes objetivos:

- a) Desencadenar el potencial de la transformación digital para superar los desafíos económicos, sociales y ambientales que enfrenta Colombia.
- b) Fortalecer los elementos habilitadores de la transformación digital y promover el uso y apropiación de los datos y las tecnologías digitales por parte de las personas, los hogares, las entidades públicas y el sector productivo.

- c) Abordar los retos, riesgos y posibles daños asociados con la aceleración de la digitalización.
- d) Avanzar hacia un desarrollo digital centrado en el ser humano, contribuyendo a la prosperidad económica y social inclusiva, al bienestar social y la sostenibilidad ambiental.
- e) Desarrollar un entorno digital inclusivo, seguro, productivo y sostenible

Ahora bien, dicha estrategia se divide en ocho ejes estratégicos que abordan diferentes aspectos que debería contenerla transformación digital de Colombia 2023-2026 a saber:

- Conectividad digital para cambiar vidas.
- Acceso, uso y aprovechamiento de datos para impulsar la transformación social.
- Seguridad y confianza digital para la garantía de las libertades y el desarrollo integral de las personas.
- Habilidades y talento digital como motor de oportunidades.
- Inteligencia Artificial y otras tecnologías emergentes para la generación de valor económico y social.
- Transformación digital pública para fortalecer el vínculo Estado-Ciudadanía.
- Economía digital para la transformación productiva.
- Sociedad digital para un desarrollo inclusivo y sostenible.

El numeral 11 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, señala que la Política de Gobierno Digital es una Política de Gestión y Desempeño Institucional, por lo cual todas las entidades de la administración pública deberán adelantar las acciones que señale el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) como líder de esta Política, para su implementación.

Según el artículo 2.2.9.1.1.1 del Decreto número 1078 de 2015 (DUR-TIC), la Política de Gobierno Digital se entiende como el uso, apropiación y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para impactar positivamente la calidad de vida de los ciudadanos y de los habitantes del territorio nacional y la competitividad del país, promoviendo la generación de valor público mediante la transformación digital del Estado, confiable, articulada y colaborativa entre los grupos de interés y permitiendo el ejercicio de los derechos de los usuarios del ciberespacio.

Por disposición del artículo 2.2.9.1.2.1 del Decreto número 1078 de 2015 (DUR-TIC), la Política de Gobierno Digital se desarrolla a través de un esquema que articula los elementos que la componen, a saber: *i*) gobernanza, *ii*) innovación pública digital, *iii*) habilitadores, *iv*) líneas de

⁴ Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, potencia mundial de la vida” <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-02-23-bases-plan-nacional-de-desarrollo-web.pdf>

acción, e v) iniciativas dinamizadoras, con el fin de lograr su objetivo.

En lo que respecta a las líneas de acción se dispone que “Los sujetos obligados ejecutarán acciones orientadas a desarrollar servicios y procesos inteligentes, tomar decisiones basadas en datos y consolidar un Estado abierto, con el fin de articular las Iniciativas Dinamizadoras de la Política de Gobierno Digital así:

i. Los Servicios y Procesos Inteligentes: Esta línea de acción busca que los sujetos obligados desarrollen servicios y procesos digitales, automatizados, accesibles, adaptativos y basados en criterios de calidad, a partir del entendimiento de las necesidades del usuario y su experiencia, implementando esquemas de atención proactiva y el uso de tecnologías emergentes;

ii. Las Decisiones Basadas en Datos: Esta línea de acción busca promover el desarrollo económico y social del país impulsado por datos, entendiéndolos como infraestructura y activos estratégicos, a través de mecanismos de gobernanza para el acceso, intercambio, reutilización y explotación de los datos, que den cumplimiento a las normas de protección y tratamiento de datos personales y permitan mejorar la toma de decisiones y la prestación de servicios de los sujetos obligados, y;

El Estado Abierto: Esta línea de acción busca promover la transparencia en la gestión pública con un enfoque de apertura por defecto, y el fortalecimiento de escenarios de diálogo que promuevan la confianza social e institucional, además la colaboración y la participación efectiva de los Grupos de Interés, para fortalecer la democracia y dar soluciones a problemas de interés público a través de prácticas innovadoras, sostenibles y soportadas en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Plan Nacional de Infraestructura de Datos, es una iniciativa del Gobierno que establece una estrategia a nivel nacional para definir e implementar la Infraestructura de Datos del Estado Colombiano. Se orienta en mejorar la gestión, implementación, sostenibilidad y aprovechamiento de los datos del país. Este plan involucra la colaboración entre el sector público, privado, la academia y la sociedad civil, y se estructura sobre principios como la calidad de los datos, seguridad, privacidad e interoperabilidad. Además, busca impulsar la economía digital y la innovación a través del uso estratégico de datos. Dicho plan está plasmado en la Resolución número 460 de 2022 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Este Plan es compatible y complementario al proyecto normativo que se presenta al Congreso y es el resultado de la ejecución de la hoja de ruta planteada en el mismo.

Si bien es cierto existe una norma de inferior categoría como es la Resolución número 460 de 2022, la misma contine disposiciones que no permiten vincular al conjunto de actores del ecosistema digital,

ni el cumplimiento de obligaciones de intercambio de datos. Por ende el proyecto normativo es un instrumento complementario que permitirá avanzar al país en el proceso de suministro, intercambio, y aprovechamiento de la Infraestructura de Datos del Estado Colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, y la gobernanza, gestión y disponibilidad de los datos básicos, maestros, de referencia y abiertos del Estado colombiano, y con ello orientar la toma de decisiones del Gobierno nacional y Territorial, que permitan mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo de las actividades sociales y económicas del país.

En el marco de la implementación de la hoja de ruta del PNID, se establece el Modelo de Gobernanza de la Infraestructura de Datos del Estado colombiano – MGID-, a través del Decreto número 1389 de 2022. El Modelo de gobernanza de la infraestructura de datos del Estado colombiano establece 3 niveles de decisión:

- **Nivel estratégico:** Es el nivel en el que se definen las políticas, estrategias y prioridades para el desarrollo de la infraestructura de datos. Determina los objetivos a largo plazo y el modo en que las partes interesadas han de interactuar entre sí.
- **Nivel táctico:** Es el nivel en el que se elaboran los planes, programas, iniciativas, proyectos, procesos y procedimientos para alcanzar los objetivos definidos por el nivel estratégico. Efectúa el control de la gestión realizada por el nivel operacional y soporta las decisiones que se toman y que afectan a las múltiples partes interesadas.
- **Nivel operativo:** Es el nivel en el que se implementan y llevan a cabo los lineamientos, actividades y tareas definidas en los planes, iniciativas, proyectos y procedimientos acordados por el nivel táctico.

La descripción de las funciones y de los roles establecidos en este modelo de gobernanza se encuentran contenidos en el Decreto número 1389 de 2022. En el marco del PNID y de los compromisos del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, potencia mundial de la vida”, el Gobierno nacional define una hoja de ruta de datos sectorial para aumentar el aprovechamiento de datos en los sectores administrativos del país, con el apoyo de los administradores de datos de entidades de sector definidos por el Decreto número 1389 de 2022, y con la cual se busca:

- Facilitar la articulación y coordinación institucional.
- Abordar desafíos de política pública sectorial a través de los datos.
- Promover la cultura de datos en los sectores.
- Promover el fortalecimiento de las capacidades de las entidades para aprovechar los datos.

Acelerar la definición de modelos de uso, gestión e intercambio de datos en los sectores.

En relación con el marco normativo de los datos abiertos Colombia ha reconocido formalmente el derecho de acceso a la información pública en la Constitución Política de 1991 al señalar en su artículo 74 “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley”.

En 2014, fue el primer Estado de América Latina en aprobar una ley de transparencia y acceso a la información bajo la Ley 1712 de 2014, teniendo por objeto regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

De igual forma, en dicha norma se establecieron los procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública y obliga a las entidades, respetando los datos reservados y clasificados, a publicar datos abiertos relativos al quehacer de su organización y define los datos abiertos como “todos aquellos datos primarios o sin procesar, que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización, los cuales están bajo la custodia de las entidades públicas o privadas que cumplen con funciones públicas y que son puestos a disposición de cualquier ciudadano, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos”.

Bajo el desarrollo de estas líneas de acción de la Política de Gobierno Digital y en desarrollo del mandato de acceso a la información pública, y, a fin de generar mecanismo de aplicación directa de esta disposiciones, el MinTIC expidió la Resolución número 1519 del 2020, que tiene por objeto expedir los lineamientos que deben atender los sujetos obligados para cumplir con la publicación y divulgación de la información señalada en la Ley 1712 del 2014, estableciendo los criterios para la estandarización de contenidos e información, accesibilidad web, seguridad digital, datos abiertos y formulario electrónico para Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias (PQRSD). En el Anexo 4 de esta resolución, se estableció que la Dirección de Gobierno Digital del MinTIC crearía la Hoja de Ruta de Datos Abiertos Estratégicos para el Estado Colombiano.

Esta hoja de ruta, creada en 2021, tenía como objetivo catalogar los datos abiertos considerados críticos, estratégicos o de alta relevancia en el contexto del Plan Nacional de Gobierno 2018-2022. El propósito era garantizar su disponibilidad constante y actualización por parte de los entes obligados a nivel nacional, territorial y de los órganos autónomos, en el Portal de Datos Abiertos. Durante su vigencia (2018-2022), se trabajó en coordinación con las 43 entidades responsables de la hoja de ruta para abrir los 93 datos abiertos estratégicos definidos en dicho plan.

En 2018 El Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones lideraron la política nacional de explotación de datos (Big Data) en Colombia, bajo el Conpes 3920 de 2018, con el objetivo de incrementar el uso de datos para generar valor social y económico con lo cual se alcanzó la meta de 50% de las entidades públicas desarrollarán proyectos de aprovechamiento de datos para mejorar los servicios a la ciudadanía.

En 2019, se expidió el Conpes 3975⁵ Política nacional para la transformación digital e inteligencia artificial, esta política tuvo como objetivo potenciar la generación de valor social y económico en el país a través del uso estratégico de tecnologías digitales en el sector público y el sector privado, para impulsar la productividad y favorecer el bienestar de los ciudadanos, así como generar los habilitadores transversales para la transformación digital sectorial, de manera que Colombia pueda aprovechar las oportunidades y enfrentar los retos relacionados con la Cuarta Revolución Industrial (4RI).

En 2021 se expide el Conpes 4023 de 2021⁶ sobre la Política para la Reactivación y el Crecimiento Sostenible e Incluyente que tuvo como objetivo desarrollar capacidades en los hogares, el aparato productivo el marco institucional y el desarrollo digital para que, en el corto plazo, el país pueda retomar la ruta de desarrollo que estaba recorriendo cuando fue golpeado por el COVID-19 y que, en el largo plazo, transite hacia un crecimiento más sostenible e incluyente que además tenga la habilidad para responder adecuadamente a choques futuros de gran impacto.

En 2022 a través de la Resolución número 460⁷, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió el Plan Nacional de Infraestructura de Datos (PNID) y su Hoja de Ruta, con el fin de impulsar la transformación digital del Estado y el desarrollo de una economía basada en los datos. En este Plan se incorporaron innovadores mecanismos de uso e intercambio de datos en el que se promoverán los modelos de Data Trust, Data Commons, Data Marketplace (Mercado de Datos) y portales de datos, con este PNID se busca aumentar la reutilización de la información que integra la infraestructura de datos, consolidar un sector público basado en datos, generar espacios de intercambio de datos que impulsen la innovación en el país, promover el desarrollo e integración de tecnologías emergentes y posicionar el modelo de gobernanza de los datos para la consolidación de una economía digital guiada por datos.

5 <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3975.pdf>

6 <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4023.pdf>

7 https://www.mintic.gov.co/portal/715/articles-198952_resolucion_00460_2022.pdf

Complementario al PNID se expidió el Decreto número 1389 de 2022⁸ Modelo de Gobernanza de la Infraestructura de Datos el establece niveles de gobernanza: estratégico, táctico y operativo. El nivel estratégico incluye al Coordinador Nacional de Datos, el Comité Nacional de Datos y la secretaría técnica del DNP. El nivel táctico involucra a los administradores de datos y grupos técnicos de trabajo. El nivel operativo se establece en cada entidad según las iniciativas de datos.

En cuanto a lineamientos, se cuenta con la guía nacional de datos abiertos⁹ la cual proporciona orientaciones y buenas prácticas para el desarrollo de estrategias de apertura y uso de datos, encaminadas a la generación de valor económico y social en los distintos ámbitos de la sociedad y la guía de estándares de calidad e interoperabilidad de datos abiertos¹⁰ la cual proporciona orientaciones y buenas prácticas para el desarrollo de estrategias de apertura de datos, con base en el análisis de 17 criterios fundamentales de calidad de datos, principios para la publicación y calidad de metadatos.

7. DERECHO COMPARADO

Perspectiva de la Gobernanza de Datos en el ámbito internacional

Unión Europea

Para el año 2020 la Unión Europea (UE) adoptó la Estrategia Europea de Datos, que se basa en la creación de un mercado único de datos que permitirá que estos circulen libremente entre los países que hacen parte de la UE y entre los sectores definidos, respetando las normas establecidas sobre la privacidad de datos. Esto con el propósito de transformarse hacia una economía de datos mucho más competitiva a nivel mundial, priorizando sectores que sean considerados potenciadores de una economía digital, como se observa en la imagen 2.

Imagen 2. Datos industriales y comerciales UE



Fuente: tomado de Estrategia de Datos UE

De manera complementaria a la estrategia mencionada, en abril de 2022 el Parlamento aprobó la Ley de Gobernanza de Datos de la UE, que busca incentivar el intercambio de datos en la UE, de modo que las empresas tengan más acceso a ellos y los puedan utilizar para desarrollar nuevos productos y servicios. Esta Ley crea un mecanismo que permitirá la reutilización segura de determinadas categorías de datos del sector público que están sujetos a derechos de terceros. Tales son, por ejemplo, los secretos comerciales, los datos personales y los datos protegidos por derechos de propiedad intelectual. Los organismos del sector público que autoricen este tipo de reutilización tendrán que disponer de unos equipos técnicamente adecuados que garanticen el pleno respeto de la privacidad y la confidencialidad.

Es en virtud de lo anterior que, la Ley de Gobernanza de Datos le da cabida a un modelo empresarial de intermediación de datos que garantice la protección de los datos para que el sector empresarial pueda tramitar con ellos.

Así mismo, esta ley abre la oportunidad para que los ciudadanos permitan la utilización de sus datos hacia el bien común y cuando hay un interés general de por medio, teniendo, además, como garantía la protección de los mismos a través del Reglamento General de Protección de Datos.

En ese sentido, en marzo de 2023, el Parlamento aprobó y respaldó la legislación sobre intercambio de datos, a través de la Ley de Gobernanza de Datos (DGA) (por sus siglas en inglés) que “busca impulsar la innovación eliminando las barreras que obstruyen el acceso de los consumidores y las empresas a los datos”⁶. Es por ello por lo que, a partir de la puesta en marcha de esta ley será posible acceder a datos del sector privado desde el sector público para la toma de decisiones en aras del interés general de la sociedad y el bien común.

También los miembros de la UE avanzaron el pasado marzo en la definición de un “reglamento de datos”, que “los particulares y a las empresas un mayor control sobre sus datos, mediante el fortalecimiento del derecho a la portabilidad de los datos, la copia y la transferencia de datos desde distintos servicios de forma simple, cuando los datos se generen a través de objetos, máquinas y dispositivos inteligentes. Este nuevo acto legislativo

⁸ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=191409>

⁹ <https://herramientas.datos.gov.co/sites/default/files/2021-08/Guia%20de%20Datos%20Abiertos%20de%20Colombia.pdf>

¹⁰ https://gobiernodigital.mintic.gov.co/692/articles-179118_recurso_5.pdf

capacitará a los consumidores y a las empresas al darles voz sobre los posibles usos de los datos generados por sus productos conectados”⁷

Es así cómo, este reglamento se basa en 4 propósitos:

- Garantizar equidad en el entorno digital.
- Estimular un mercado de datos competitivo.
- Generar oportunidades para la innovación basada en los datos.
- Generar accesibilidad de los datos a toda la sociedad.

Modelo de gobernanza de datos para el sector público OCDE

La OCDE propone un modelo holístico para la gobernanza de los datos en el sector público, en un esfuerzo por aportar mayor claridad y estructura a la definición y aplicación del concepto en todos los países. El modelo se basa en el extenso trabajo de la OCDE sobre gobierno digital y datos gubernamentales y en investigaciones adicionales llevadas a cabo por la Secretaría de la OCDE.

A partir del modelo que se recoge haciendo un análisis de los modelos de gobernanza existentes de los países miembro, desde la OCDE se propone un modelo que establece unos niveles que definirían una “buena gobernanza de datos”: estratégico, táctico y de implementación.

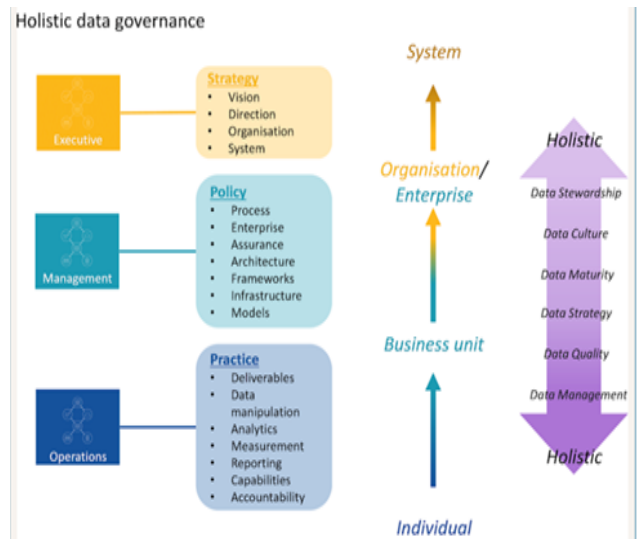
- **Estratégico:** Generación de políticas públicas, estrategias y/o marcos normativos de estrategias nacionales de datos, que además definen los objetivos, roles de liderazgo y responsabilidades para su cumplimiento y una adecuada rendición de cuentas.
- **Táctico:** Consolidar la capacidad de los organismos gubernamentales para aprovechar los datos.
- **Implementación:** Proveer una guía para la ejecución de las estrategias a lo largo del ciclo de vida de los datos y entre los diversos actores que participan en el proceso.

Ejemplos de Modelos de Gobernanza de Datos holísticos en países OCDE

1.1.1.1.1. Nueva Zelanda

Este marco de gobernanza de datos propuesto por el Gobierno neozelandés, busca promover mejores prácticas para la gestión de datos y aprovecharlos como un activo estratégico para la toma de decisiones en el sector público. “Uno de los pilares centrales del marco es la adopción del llamado “enfoque del ciclo de vida completo de los datos”, lo que significa que se anima a las entidades y funcionarios públicos a pensar de forma más estratégica sobre la gobernanza, gestión, calidad y responsabilidad de sus datos, a lo largo de todo el ciclo de vida de los datos (es decir, desde el diseño y la fuente de los datos hasta su almacenamiento, publicación y eliminación).

Imagen 3. Modelo de Gobernanza de Datos Nueva Zelanda

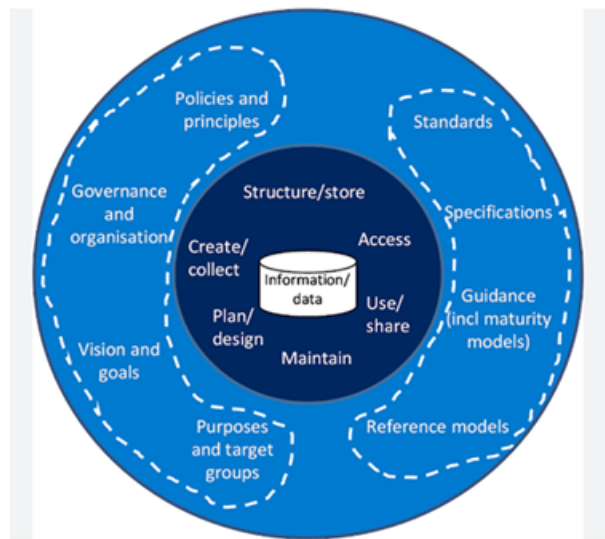


Fuente: OCDE 2019

1.1.1.1.2. Noruega

El marco de gobernanza de datos de Noruega sitúa su foco en la gestión de datos del sector público como pilar fundamental de la transformación digital. Este marco de gobernanza, donde los datos se complementa con políticas, estrategias, principios, normas y directrices que guíen el uso de esos datos del sector público para tomar decisiones, y así es cómo las entidades de gobierno tienen herramientas que les permiten aprovechar los datos como un activo estratégico para tomar decisiones y reutilizarlos.

Imagen 4: Modelo de Gobernanza de Datos de Noruega



Fuente: OCDE 2019

1.1.1.1.3. Estonia

El modelo de gobernanza de datos en Estonia se ha construido bajo tres componentes esenciales: *i)* fuente de datos, *ii)* tratamiento y almacenamiento de datos, y *iii)* finalidad de los datos. Así mismo reconocen la importancia en identificar y vincular las diferentes fuentes de datos que no necesariamente provengan de lo público y vincularlos con diferentes usos de datos como generación y análisis de políticas, entre otros.

Así mismo, bajo este modelo se reconocen cuatro retos importantes a lo que se enfrentan para la adecuada aplicación de este modelo de gobernanza: i) recopilación de datos, ii) custodia de los datos, iii) crecimiento de los datos, y iv) entrega de los datos. “Estos retos abarcan una amplia sección de la cadena de valor de los datos, desde la comprensión de los activos de datos y el establecimiento de principios de gobernanza de datos hasta el procesamiento de datos, la puesta en común de datos y la difusión de metainformación.”

Imagen 5. Recorrido internacional modelos de gobernanza de datos



Fuente: Cepal 2023

1.1.1.1.4. **Corea del sur**

Corea ha sido un país que ha enfocado parte de su desarrollo como país en fortalecer su gobierno digital y es un país que durante las últimas décadas ha sabido identificar el potencial que tienen los datos para la toma de decisiones desde el ámbito público buscando generar importantes impactos en los sectores social y económico.

Es así como desde el año 2001, Corea, ha venido implementando leyes en materia de gobierno electrónico y posteriormente en gobierno digital; posteriormente en 2013 el Gobierno de Corea anunció el “Gobierno 3.0” haciendo referencia a la nueva ley sobre la Promoción del Suministro y Uso de Datos Públicos, permitiendo ampliar y promover el gobierno digital hacia un nuevo enfoque centrado en los usuarios.

Desde el año 2016 se ha referenciado el e-Government Máster Plan, lo que ha derivado en la primera versión de la política de datos que tiene hoy Corea del Sur. El país asiático se ha propuesto para 2025 alcanzar el 80% de la conversión digital de sus servicios públicos.

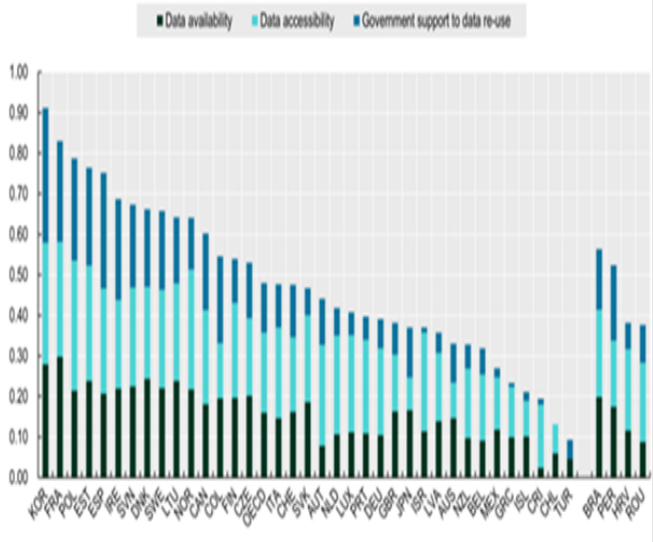
El importante esfuerzo que ha generado este país en hacer del gobierno digital un pilar fundamental para el desarrollo de sus políticas públicas y situando a las TIC como parte esencial de la infraestructura de gobernanza del Estado se ve reflejado en las cifras que hoy por hoy demuestra y cómo se sitúa en los primeros lugares de los índices internacionales que

miden el grado de implementación y maduración de gobierno digital de los países.

Reflejo de ello, ha sido el liderazgo y reconocimiento internacional en la materia, en indicadores como el Digital Government Index 2019 de la OECD (Nº1), y el “E-Government Development Index 2020” de las Naciones Unidas, que lo ubicó en la segunda posición, solo superado recientemente por Dinamarca.

Recientemente en la última publicación del OURData Index de la OCDE 2023 Corea se destaca como uno de los países con mejor desempeño seguido por Francia, demostrando un “enfoque integral de las iniciativas de datos abiertos con un rendimiento equilibrado en los tres pilares del Índice.(...), desde contar con una estrategia de datos abiertos y requisitos legales hasta la publicación de datos de alta calidad y el compromiso con las partes interesadas, tanto dentro como fuera de la administración, para promover la reutilización de los datos.”

Imagen 6. Resultados OurData Index 2023



Fuente: OCDE 2023

Al igual que para muchos otros países la pandemia a pesar de haber impactado de manera negativa en muchos sentidos fue una ventana de oportunidad importante y acelerador de muchos procesos de innovación de los Estados y de posicionar los datos como impulsores para la toma de decisiones. Es así como para el caso de Corea del Sur fue la oportunidad para establecer el segundo Digital Government Máster Plan (2021-2015) que busca alcanzar al 2025 una tasa de conversión digital del 80% de los servicios públicos clave y una tasa de conversión del 100% en la nube para las instituciones públicas y administrativas.

El modelo de gobernanza de datos de Corea del Sur es un modelo que ha sido muy reconocido internacionalmente, ya que es un modelo que articula de manera adecuada la toma de decisiones públicas con la participación ciudadana. “El Gobierno 3.0 (GOV3.0), es un nuevo paradigma que permite diseñar soluciones públicas anteponiendo a los ciudadanos e involucrando a la gente a participar más activamente en el proceso de formulación

de políticas, respondiendo a uno de los mayores desafíos de las democracias actuales.”

8. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:

De conformidad con los criterios definidos en el artículo 286 de la ley 5ª de 1992, se considera que salvo que algún congresista tenga o esté adelantando algún régimen de visitas, o esté produciendo la obstrucción de contacto con el padre o madre no custodios podría encontrarse inmerso en situación de

conflicto de interés para discutir y votar el presente proyecto de ley.

Esta circunstancia sería de índole personal respecto de los propios congresistas, como en relación con sus familiares en los grados de consanguinidad, afinidad y parentesco civil previstos por la ley. Lo anterior, sin perjuicio de otras causales de impedimento que puedan ser advertidas.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Observaciones
Título	Título	
<i>Por medio de la cual se dictan disposiciones para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC) y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>Por medio de la cual se dictan disposiciones para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC) y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones.</i>	Sin modificaciones
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones para el suministro, intercambio, y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, y la gobernanza, gestión y disponibilidad de los datos básicos, maestros, de referencia y abiertos del Estado colombiano, y con ello orientar la toma de decisiones del Gobierno nacional y Territorial, que permitan mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo de las actividades sociales y económicas del país.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones para el suministro, intercambio, y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, y la gobernanza, gestión y disponibilidad de los datos básicos, maestros, de referencia y abiertos del Estado colombiano, y con ello orientar la toma de decisiones del Gobierno nacional y Territorial, que permitan mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo de las actividades sociales y económicas del país.	Sin modificaciones
Parágrafo 1º. La presente ley no regula los derechos contenidos en Leyes 1581 de 2012, 1712 de 2014, 594 de 2000, 2052 de 2020, el capítulo 5º de la Ley 2335 de 2023, y por tanto, en el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC) a la que se refiere la presente Ley y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, a través de la estructura de datos maestros y referencia del país, no se realizará tratamiento de datos personales.	Parágrafo 1º. La presente ley no regula los derechos contenidos en Leyes 1581 de 2012, 1712 de 2014, 594 de 2000, 2052 de 2020, el capítulo 5º de la Ley 2335 de 2023, y por tanto, en el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC) a la que se refiere la presente Ley y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, a través de la estructura de datos maestros y referencia del país, no se realizará tratamiento de datos personales.	
Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente Ley será aplicable a las entidades que conforman la administración pública en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y los particulares que cumplen funciones administrativas, públicas o que administren recursos del Estado.	Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente Ley será aplicable a las entidades que conforman la administración pública en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y los particulares que cumplen funciones administrativas, públicas o que administren recursos del Estado.	Sin modificaciones.
Parágrafo 1º. Las ramas legislativa y judicial, los órganos de control, los autónomos e independientes y demás organismos del Estado, aplicarán la presente Ley en lo que respecta a la información pública y los datos abiertos. En los demás casos, se realizará bajo un esquema de coordinación y colaboración armónica en aplicación de los principios señalados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política.	Parágrafo 1º. Las ramas legislativa y judicial, los órganos de control, los autónomos e independientes y demás organismos del Estado, aplicarán la presente Ley en lo que respecta a la información pública y los datos abiertos. En los demás casos, se realizará bajo un esquema de coordinación y colaboración armónica en aplicación de los principios señalados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política.	
Parágrafo 2º. Las personas naturales y jurídicas de derecho privado, diferentes a aquellas que ejercen funciones administrativas, podrán libremente acogerse a las disposiciones de la presente ley, en tanto resulten compatibles con la naturaleza de los procesos de datos que lleven a cabo, especialmente usuarios del sector académico, emprendedores y las organizaciones de la sociedad civil. En cualquier caso, las personas naturales y jurídicas de derecho privado sujetarán sus actuaciones a las disposiciones especiales que regulen su actividad o servicio.	Parágrafo 2º. Las personas naturales y jurídicas de derecho privado, diferentes a aquellas que ejercen funciones administrativas, podrán libremente acogerse a las disposiciones de la presente ley, en tanto resulten compatibles con la naturaleza de los procesos de datos que lleven a cabo, especialmente usuarios del sector académico, emprendedores y las organizaciones de la sociedad civil. En cualquier caso, las personas naturales y jurídicas de derecho privado sujetarán sus actuaciones a las disposiciones especiales que regulen su actividad o servicio.	

Texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Observaciones
<p>Artículo 3º. Definiciones. Además de las definiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012, 594 de 2000, 1712 de 2014, o las normas que las subroguen, modifiquen o sustituyan, para efectos de lo establecido en la presente Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>3.1. Gestor de datos básicos: Sistema o plataforma dedicada a la gestión, gobierno, almacenamiento, disponibilidad de los datos maestros y de referencia del Estado, para apoyar en la toma de decisiones en política pública.</p> <p>3.2. Administrador del gestor de datos básicos: Es la autoridad encargada del desarrollo, implementación, mantenimiento, gestión y en general de todas las actividades de administración del gestor de datos del país.</p> <p>3.3. Estructura de datos: Las estructuras de datos son esquemas organizativos que determinan la manera en que los datos se almacenan, gestionan y utilizan. Son fundamentales para el diseño de bases de datos y sistemas de información.</p> <p>3.4. Catálogo de datos básicos: Es el inventario de activos de datos a través del descubrimiento, descripción y organización de conjuntos de datos. El catálogo proporciona contexto para permitir que los analistas de datos, los científicos de datos, los administradores de datos y otros consumidores de datos encuentren y comprendan un conjunto de datos relevante con el fin de extraer valor público.</p> <p>3.5. Catálogo de datos maestros: Es el inventario sistemático y descriptivo de los activos de datos que se conforman por diferentes conjuntos de datos de una o varias fuentes de información que proporcionan información relevante sobre una temática en particular, siendo la única fuente de verdad sobre dicha temática, y permite a los analistas de datos, los científicos de datos, los administradores de datos y otros consumidores de datos contextualizar las realidades que se quieren comprender, analizar y estudiar. Sirven para el bien común.</p> <p>3.6. Dato maestro: Conjunto de datos centralizados, esenciales y transversales en una organización y que son definidos y establecidos como única fuente de verdad por esta. Pueden compartirse por diferentes sistemas de información de la organización o fuera de esta.</p> <p>3.7. Dato referencia: Conjunto de datos proveniente de estándares internos o externos que permite la clasificación, la caracterización y la categorización de datos en la organización.</p> <p>3.8. Datos básicos: Datos constituidos por los datos maestros, datos de referencia y datos abiertos y que son transversales y gestionados como única fuente de verdad para la ejecución de los procesos en organizaciones públicas y privadas. Son utilizados para el diseño de programas sociales, la investigación y el desarrollo social, económico y cultural</p> <p>3.9. Programa de datos básicos: Es la estrategia del Gobierno nacional que tiene por objetivo definir, gestionar y disponer como única fuente de verdad los datos básicos asociados a categorías de información (dominios), con el fin de apoyar la prestación de servicios a la ciudadanía y mejorar los instrumentos, iniciativas y políticas de Gobierno. El programa de datos básicos incluye los siguientes elementos: Gobernanza y normativa para operar el programa, dominios de información y entidades custodias de los datos, el modelo de gobierno y gestión de datos, y el diseño y operación del gestor de datos básicos del Estado como solución tecnológica del programa.</p> <p>3.10. Datos geospaciales: Corresponde a la información que describe objetos, eventos u otras características con una ubicación sobre la superficie de la Tierra. Los datos geospaciales integran información de ubicación (coordenadas), atributos (características) e información temporal.</p>	<p>Artículo 3º. Definiciones. Además de las definiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012, 594 de 2000, 1712 de 2014, o las normas que las subroguen, modifiquen o sustituyan, para efectos de lo establecido en la presente Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>3.1. Gestor de datos básicos: Sistema o plataforma dedicada a la gestión, gobierno, almacenamiento, disponibilidad de los datos maestros y de referencia del Estado, para apoyar en la toma de decisiones en política pública.</p> <p>3.2. Administrador del gestor de datos básicos: Es la autoridad encargada del desarrollo, implementación, mantenimiento, gestión y en general de todas las actividades de administración del gestor de datos del país.</p> <p>3.3. Estructura de datos: Las estructuras de datos son esquemas organizativos que determinan la manera en que los datos se almacenan, gestionan y utilizan. Son fundamentales para el diseño de bases de datos y sistemas de información.</p> <p>3.4. Catálogo de datos básicos: Es el inventario de activos de datos a través del descubrimiento, descripción y organización de conjuntos de datos. El catálogo proporciona contexto para permitir que los analistas de datos, los científicos de datos, los administradores de datos y otros consumidores de datos encuentren y comprendan un conjunto de datos relevante con el fin de extraer valor público.</p> <p>3.5. Catálogo de datos maestros: Es el inventario sistemático y descriptivo de los activos de datos que se conforman por diferentes conjuntos de datos de una o varias fuentes de información que proporcionan información relevante sobre una temática en particular, siendo la única fuente de verdad sobre dicha temática, y permite a los analistas de datos, los científicos de datos, los administradores de datos y otros consumidores de datos contextualizar las realidades que se quieren comprender, analizar y estudiar. Sirven para el bien común.</p> <p>3.6. Dato maestro: Conjunto de datos centralizados, esenciales y transversales en una organización y que son definidos y establecidos como única fuente de verdad por esta. Pueden compartirse por diferentes sistemas de información de la organización o fuera de esta.</p> <p>3.7. Dato referencia: Conjunto de datos proveniente de estándares internos o externos que permite la clasificación, la caracterización y la categorización de datos en la organización.</p> <p>3.8. Datos básicos: Datos constituidos por los datos maestros, datos de referencia y datos abiertos y que son transversales y gestionados como única fuente de verdad para la ejecución de los procesos en organizaciones públicas y privadas. Son utilizados para el diseño de programas sociales, la investigación y el desarrollo social, económico y cultural</p> <p>3.9. Programa de datos básicos: Es la estrategia del Gobierno nacional que tiene por objetivo definir, gestionar y disponer como única fuente de verdad los datos básicos asociados a categorías de información (dominios), con el fin de apoyar la prestación de servicios a la ciudadanía y mejorar los instrumentos, iniciativas y políticas de Gobierno. El programa de datos básicos incluye los siguientes elementos: Gobernanza y normativa para operar el programa, dominios de información y entidades custodias de los datos, el modelo de gobierno y gestión de datos, y el diseño y operación del gestor de datos básicos del Estado como solución tecnológica del programa.</p> <p>3.10. Datos geospaciales: Corresponde a la información que describe objetos, eventos u otras características con una ubicación sobre la superficie de la Tierra. Los datos geospaciales integran información de ubicación (coordenadas), atributos (características) e información temporal.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

Texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Observaciones
<p>3.11. Entidad consumidora de datos: Corresponde a la persona jurídica que hace uso, reutilización, disposición y gestión de los datos básicos administrados en el gestor de datos básicos.</p> <p>3.12. Modelo de gestión de datos maestros y de referencia sectorial: Corresponde al instrumento o mecanismo de gestión de la información que identifica y administra los datos maestros y/o datos de referencia adaptado a las necesidades y particularidades de un sector administrativo específico.</p>	<p>3.11. Entidad consumidora de datos: Corresponde a la persona jurídica que hace uso, reutilización, disposición y gestión de los datos básicos administrados en el gestor de datos básicos.</p> <p>3.12. Modelo de gestión de datos maestros y de referencia sectorial: Corresponde al instrumento o mecanismo de gestión de la información que identifica y administra los datos maestros y/o datos de referencia adaptado a las necesidades y particularidades de un sector administrativo específico.</p>	
<p>Artículo 4º. Principios. Para los efectos de la presente ley, además de los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 y en las Leyes 1437 de 2011, 1581 de 2012, 20252 de 2020, y 2335 de 2023, se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <p>4.1. Calidad de los datos: Los datos que integran la infraestructura de datos del Estado colombiano deben cumplir con las características de exactitud, relevancia, accesibilidad, coherencia, comparabilidad, precisión, puntualidad, transparencia, interpretabilidad, continuidad, credibilidad y oportunidad.</p> <p>4.2. Fácil búsqueda: Los datos que integran la infraestructura de datos del Estado colombiano deben ser fácilmente localizables, accesibles, interoperables y dispuestos para su reutilización. La infraestructura de datos está integrada por distintos tipos de datos, según su naturaleza, por ello, los datos deberán ser tan abiertos como sea posible, y tan cerrados como sea necesario.</p> <p>4.3. Seguridad desde el diseño: Desde el inicio del proceso de planeación, diseño, arquitectura, desarrollo, implantación y mejoras de los procesos, herramientas, desarrollos, que permitan el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información, se deberán adoptar las medidas de seguridad suficientes y adecuadas, que permitan la protección de los datos y la infraestructura que los soporta. Esta obligación incluirá la identificación y evaluación de posibles riesgos de seguridad, la implementación de controles adecuados para mitigar tales riesgos, la gestión de incidentes, así como la realización de pruebas y evaluaciones periódicas de seguridad durante todo el ciclo, y la definición si es una infraestructura crítica cibernética. Se deberá preservar la confidencialidad, integridad, y disponibilidad de los datos y brindar confianza a las partes constitutivas de toda la infraestructura de datos.</p> <p>4.4. Privacidad por diseño y por defecto: La privacidad debe hacer parte del diseño, arquitectura y configuración predeterminada del proceso de gestión de información y de las infraestructuras que lo soportan, para lo cual desde antes que se recolecte información y durante todo el ciclo de vida de la misma, se deben adoptar medidas preventivas de diversa naturaleza (tecnológica, organizacional, humana, procedimental) para evitar vulneraciones al derecho a la privacidad o a la confidencialidad de la información, así como fallas de seguridad o indebidos tratamientos de datos personales.</p> <p>4.5. Confianza pública y gestión ética de los datos: La calidad de los datos que integran la infraestructura de datos el Estado y su modelo de Gobernanza deben propender por la creación de un escenario de confianza para la generación, acceso, intercambio y reutilización de datos entre los distintos actores. A su vez, esta confianza se fortalece con la integración de la gestión ética de los datos, de acuerdo con lo establecido por el marco ético de los datos del Sistema Estadístico Nacional (SEN), durante su ciclo de vida y la reducción de sesgos de discriminación, injusticia y parcialidad con el fin de proteger los derechos humanos.</p>	<p>Artículo 4º. Principios. Para los efectos de la presente ley, además de los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 y en las Leyes 1437 de 2011, 1581 de 2012, 20252 de 2020, y 2335 de 2023, se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <p>4.1. Calidad de los datos: Los datos que integran la infraestructura de datos del Estado colombiano deben cumplir con las características de exactitud, relevancia, accesibilidad, coherencia, comparabilidad, precisión, puntualidad, transparencia, interpretabilidad, continuidad, credibilidad y oportunidad.</p> <p>4.2. Fácil búsqueda: Los datos que integran la infraestructura de datos del Estado colombiano deben ser fácilmente localizables, accesibles, interoperables y dispuestos para su reutilización. La infraestructura de datos está integrada por distintos tipos de datos, según su naturaleza, por ello, los datos deberán ser tan abiertos como sea posible, y tan cerrados como sea necesario.</p> <p>4.3. Seguridad desde el diseño: Desde el inicio del proceso de planeación, diseño, arquitectura, desarrollo, implantación y mejoras de los procesos, herramientas, desarrollos, que permitan el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información, se deberán adoptar las medidas de seguridad suficientes y adecuadas, que permitan la protección de los datos y la infraestructura que los soporta. Esta obligación incluirá la identificación y evaluación de posibles riesgos de seguridad, la implementación de controles adecuados para mitigar tales riesgos, la gestión de incidentes, así como la realización de pruebas y evaluaciones periódicas de seguridad durante todo el ciclo, y la definición si es una infraestructura crítica cibernética. Se deberá preservar la confidencialidad, integridad, y disponibilidad de los datos y brindar confianza a las partes constitutivas de toda la infraestructura de datos.</p> <p>4.4. Privacidad por diseño y por defecto: La privacidad debe hacer parte del diseño, arquitectura y configuración predeterminada del proceso de gestión de información y de las infraestructuras que lo soportan, para lo cual desde antes que se recolecte información y durante todo el ciclo de vida de la misma, se deben adoptar medidas preventivas de diversa naturaleza (tecnológica, organizacional, humana, procedimental) para evitar vulneraciones al derecho a la privacidad o a la confidencialidad de la información, así como fallas de seguridad o indebidos tratamientos de datos personales.</p> <p>4.5. Confianza pública y gestión ética de los datos: La calidad de los datos que integran la infraestructura de datos el Estado y su modelo de Gobernanza deben propender por la creación de un escenario de confianza para la generación, acceso, intercambio y reutilización de datos entre los distintos actores. A su vez, esta confianza se fortalece con la integración de la gestión ética de los datos, de acuerdo con lo establecido por el marco ético de los datos del Sistema Estadístico Nacional (SEN), durante su ciclo de vida y la reducción de sesgos de discriminación, injusticia y parcialidad con el fin de proteger los derechos humanos.</p>	Sin modificaciones

Texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Observaciones
<p>4.6. Estandarización: La infraestructura de datos del Estado colombiano debe operar bajo criterios de estandarización a través de todo su ciclo de gestión. Así, la estandarización debe aplicarse sobre los datos en sí mismos y en los metadatos. La aplicación de este principio debe caracterizarse por una baja dependencia de esquemas complejos, facilitando la interoperabilidad, el uso del lenguaje común de intercambio entre sistemas de información y la posibilidad de integrar los e intercambiar datos a través de interfaces de programación de aplicaciones (API) como servicios web (web services).</p> <p>4.7. Gobernanza: Las entidades obligadas a las disposiciones de esta ley implementarán e incorporarán los componentes para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información, atendiendo y reconociendo la articulación y coordinación establecidos en el Modelo de gobernanza de la infraestructura de datos, o el que lo sustituya, procurando una gestión pública colaborativa y ágil.</p> <p>4.8. Sectorización estratégica: La infraestructura de datos del Estado colombiano debe articularse con las iniciativas sectoriales o territoriales que se están diseñando e implementando en materia de datos. El modelo de gobernanza debe ser incluyente para dar respuesta a los desafíos y oportunidades que enfrentan los distintos sectores y deben abordarse de acuerdo con las particularidades de cada sector en materia de normatividad, estándares y supervisión.</p>	<p>4.6. Estandarización: La infraestructura de datos del Estado colombiano debe operar bajo criterios de estandarización a través de todo su ciclo de gestión. Así, la estandarización debe aplicarse sobre los datos en sí mismos y en los metadatos. La aplicación de este principio debe caracterizarse por una baja dependencia de esquemas complejos, facilitando la interoperabilidad, el uso del lenguaje común de intercambio entre sistemas de información y la posibilidad de integrar los e intercambiar datos a través de interfaces de programación de aplicaciones (API) como servicios web (web services).</p> <p>4.7. Gobernanza: Las entidades obligadas a las disposiciones de esta ley implementarán e incorporarán los componentes para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información, atendiendo y reconociendo la articulación y coordinación establecidos en el Modelo de gobernanza de la infraestructura de datos, o el que lo sustituya, procurando una gestión pública colaborativa y ágil.</p> <p>4.8. Sectorización estratégica: La infraestructura de datos del Estado colombiano debe articularse con las iniciativas sectoriales o territoriales que se están diseñando e implementando en materia de datos. El modelo de gobernanza debe ser incluyente para dar respuesta a los desafíos y oportunidades que enfrentan los distintos sectores y deben abordarse de acuerdo con las particularidades de cada sector en materia de normatividad, estándares y supervisión.</p>	
<p>Artículo 5°. Componentes para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas. Para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas, los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley garantizarán la plena incorporación de los siguientes componentes: la estrategia y gobernanza de la infraestructura de datos del Estado; herramientas técnicas y tecnológicas; interoperabilidad de la infraestructura de datos; seguridad y privacidad de la infraestructura de datos; datos; y, aprovechamiento de datos.</p> <p>Parágrafo: Todas las entidades cabeza de sector administrativo tendrán la obligación de implementar en coordinación con las entidades del sector, las recomendaciones, lineamientos y estrategias sectoriales expedidas por el Comité Nacional de Datos.</p>	<p>Artículo 5°. Componentes para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas. Para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas, los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley garantizarán la plena incorporación de los siguientes componentes: la estrategia y gobernanza de la infraestructura de datos del Estado; herramientas técnicas y tecnológicas; interoperabilidad de la infraestructura de datos; seguridad y privacidad de la infraestructura de datos; datos; y, aprovechamiento de datos.</p> <p>Parágrafo: Todas las entidades cabeza de sector administrativo tendrán la obligación de implementar en coordinación con las entidades del sector, las recomendaciones, lineamientos y estrategias sectoriales expedidas por el Comité Nacional de Datos, <u>cuya Secretaría Técnica será ejercida por la Agencia Nacional Digital.</u></p>	<p>Se propone determinar con rango de Ley que la función de Secretaría Técnica del Comité Nacional de Datos aclarando que la tarea corresponde a la Agencia Nacional Digital.</p>
<p>Artículo 6°. Estrategia y gobernanza de la infraestructura de datos del Estado. Los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley garantizarán la gobernanza de la infraestructura de datos del Estado, para ello, aplicarán el conjunto de normas, políticas, estándares, roles y responsabilidades que permiten potenciar el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas.</p> <p>Artículo 7°. Herramientas técnicas y tecnológicas. Los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley garantizarán la disposición de los recursos necesarios para desplegar la infraestructura de datos y habilitar su aprovechamiento por parte de distintos actores del ecosistema de datos. Esta infraestructura será de carácter público.</p>	<p>Artículo 6°. Estrategia y gobernanza de la infraestructura de datos del Estado. Los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley garantizarán la gobernanza de la infraestructura de datos del Estado, para ello, aplicarán el conjunto de normas, políticas, estándares, roles y responsabilidades que permiten potenciar el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas.</p> <p>Artículo 7. Herramientas técnicas y tecnológicas. Los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley garantizarán la disposición de los recursos necesarios para desplegar la infraestructura de datos y habilitar su aprovechamiento por parte de distintos actores del ecosistema de datos. Esta infraestructura será de carácter público.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

Texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Observaciones
<p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá las guías, estándares y lineamientos que apoyan la gestión y el aprovechamiento de la infraestructura de datos, los mecanismos de usos e intercambios que faciliten compartir datos y recursos entre diferentes actores del ecosistema de datos, los portales de datos a partir de los cuales se accede a recursos para usar, reutilizar e intercambiar datos, la infraestructura tecnológica que soporta la transferencia y consumo de datos y los sistemas de información que integran la infraestructura de datos.</p> <p>Parágrafo. Los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley que utilicen tecnologías emergentes, entre otras, inteligencia artificial, automatización robótica de procesos, analítica y ciencia de datos, garantizarán que estén cumplan con la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	<p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá las guías, estándares y lineamientos que apoyan la gestión y el aprovechamiento de la infraestructura de datos, los mecanismos de usos e intercambios que faciliten compartir datos y recursos entre diferentes actores del ecosistema de datos, los portales de datos a partir de los cuales se accede a recursos para usar, reutilizar e intercambiar datos, la infraestructura tecnológica que soporta la transferencia y consumo de datos y los sistemas de información que integran la infraestructura de datos.</p> <p>Parágrafo. Los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley que utilicen tecnologías emergentes, entre otras, inteligencia artificial, automatización robótica de procesos, analítica y ciencia de datos, garantizarán que estén cumplan con la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 8°. Interoperabilidad de la infraestructura de datos. A través de la interoperabilidad entre sistemas de información, la infraestructura de datos del Estado habilitará la reutilización e intercambio de datos entre distintos actores, mejorando la eficiencia y efectividad en la prestación de servicios al ciudadano, minimizando los costos de transacción en el intercambio de datos especialmente entre entidades públicas y facilitando la interacción de las personas con el Estado. Los sujetos obligados a las disposiciones de la presente ley estarán obligados a interoperar para el cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas.</p>	<p>Artículo 8°. Interoperabilidad de la infraestructura de datos. A través de la interoperabilidad entre sistemas de información, la infraestructura de datos del Estado habilitará la reutilización e intercambio de datos entre distintos actores, mejorando la eficiencia y efectividad en la prestación de servicios al ciudadano, minimizando los costos de transacción en el intercambio de datos especialmente entre entidades públicas y facilitando la interacción de las personas con el Estado. Los sujetos obligados a las disposiciones de la presente ley estarán obligados a interoperar para el cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 9°. Seguridad y privacidad de la infraestructura de datos. El suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información deberá garantizar la seguridad digital, la ciberseguridad, la privacidad de la información y el cumplimiento a las normas de protección de datos personales. Para ello, los sujetos obligados contarán con una estrategia de seguridad digital que, entre otros, incorpore la gestión de riesgos de seguridad y privacidad de los datos y de la infraestructura que la soporta en todo el ciclo de vida de los datos desde la creación de ellos hasta la disposición final de los mismos, la identificación e implantación de controles de seguridad, la gestión de vulnerabilidades y la gestión de los incidentes. De igual manera se deberán integrar, entre otros, los Marcos Éticos de los Datos que generen las instancias de gobernanza de la IDEC y del Sistema Estadístico Nacional (SEN).</p>	<p>Artículo 9°. Seguridad y privacidad de la infraestructura de datos. El suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información deberá garantizar la seguridad digital, la ciberseguridad, la privacidad de la información y el cumplimiento a las normas de protección de datos personales. Para ello, los sujetos obligados contarán con una estrategia de seguridad digital que, entre otros, incorpore la gestión de riesgos de seguridad y privacidad de los datos y de la infraestructura que la soporta en todo el ciclo de vida de los datos desde la creación de ellos hasta la disposición final de los mismos, la identificación e implantación de controles de seguridad, la gestión de vulnerabilidades y la gestión de los incidentes. De igual manera se deberán integrar, entre otros, los Marcos Éticos de los Datos que generen las instancias de gobernanza de la IDEC y del Sistema Estadístico Nacional (SEN)</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 10. Gestión de los datos. Los sujetos obligados a las disposiciones de la presente ley velarán por la adecuada gestión de los datos maestros, datos de referencia, datos geoespaciales, datos abiertos, y otros, en el desarrollo de aplicaciones, consultas, prestación y acceso a servicios digitales. Así mismo, garantizarán que el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas se realice para mejorar el diseño y focalización de políticas públicas e impulsar proyectos que transformen la relación Estado – ciudadano.</p>	<p>Artículo 10. Gestión de los datos. Los sujetos obligados a las disposiciones de la presente ley velarán por la adecuada gestión de los datos maestros, datos de referencia, datos geoespaciales, datos abiertos, y otros, en el desarrollo de aplicaciones, consultas, prestación y acceso a servicios digitales. Así mismo, garantizarán que el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas se realice para mejorar el diseño y focalización de políticas públicas e impulsar proyectos que transformen la relación Estado – ciudadano.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 11. Aprovechamiento de datos. En el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas, se podrán implementar técnicas, herramientas y metodologías de analítica, explotación de datos e inteligencia artificial que permitan transformarlos en información valiosa para la toma de decisiones y la generación de las estadísticas que requiere el país. Para lograr la extracción de valor de los datos para la toma de decisiones basada en la evidencia se considerará:</p>	<p>Artículo 11. Aprovechamiento de datos. En el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas, se podrán implementar técnicas, herramientas y metodologías de analítica, explotación de datos e inteligencia artificial que permitan transformarlos en información valiosa para la toma de decisiones y la generación de las estadísticas que requiere el país. Para lograr la extracción de valor de los datos para la toma de decisiones basada en la evidencia se considerará:</p>	Sin modificaciones

Texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Observaciones
<p>1. La gestión efectiva del ciclo de vida de los datos. 2. Los procesos relacionados con gobierno del dato. 3. La consolidación de capacidades para extraer su valor a partir de la explotación de los datos. 4. El respeto a los principios y valores constitucionales y legales. 5. La aplicación de lineamientos y estándares técnicos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	<p>1. La gestión efectiva del ciclo de vida de los datos. 2. Los procesos relacionados con gobierno del dato. 3. La consolidación de capacidades para extraer su valor a partir de la explotación de los datos. 4. El respeto a los principios y valores constitucionales y legales. 5. La aplicación de lineamientos y estándares técnicos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	
<p>Artículo 12. Definición y diseño del programa de datos básicos del Estado colombiano. El Comité Nacional de Datos o quien haga sus veces, será el encargado de definir y diseñar el programa de datos básicos, en articulación con las entidades de los distintos sectores administrativos, y liderará y monitoreará las fases de conceptualización, diseño, desarrollo y pruebas, implementación y operación, sostenibilidad y mantenimiento del programa de datos. Así mismo, será el encargado de definir los conceptos asociados a los dominios, el catálogo de datos básicos, las entidades custodias y la administración de los datos básicos.</p>	<p>Artículo 12. Definición y diseño del programa de datos básicos del Estado colombiano. El Comité Nacional de Datos o quien haga sus veces, será el encargado de definir y diseñar el programa de datos básicos, en articulación con las entidades de los distintos sectores administrativos, y liderará y monitoreará las fases de conceptualización, diseño, desarrollo y pruebas, implementación y operación, sostenibilidad y mantenimiento del programa de datos. Así mismo, será el encargado de definir los conceptos asociados a los dominios, el catálogo de datos básicos, las entidades custodias y la administración de los datos básicos.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 13. Catálogo de datos maestros y de referencia de los sectores administrativos. La entidad líder de cada sector administrativo a los que hace referencia el artículo 42 de la Ley 489 de 1998, en coordinación con las entidades adscritas o vinculadas de su sector, identificarán, elaborarán y entregarán al Coordinador Nacional de Datos que designe el presidente de la República, la estructura de los datos maestros y de referencia de su sector, siguiendo los lineamientos e instrucciones expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Una vez entregadas las estructuras de datos identificadas en los distintos sectores, el Coordinador Nacional de Datos las someterá a aprobación del Comité Nacional de Datos. Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá el mecanismo o procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de este artículo.</p>	<p>Artículo 13. Catálogo de datos maestros y de referencia de los sectores administrativos. La entidad líder de cada sector administrativo a los que hace referencia el artículo 42 de la Ley 489 de 1998, en coordinación con las entidades adscritas o vinculadas de su sector, identificarán, elaborarán y entregarán al Coordinador Nacional de Datos que designe el presidente de la República, la estructura de los datos maestros y de referencia de su sector, siguiendo los lineamientos e instrucciones expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Una vez entregadas las estructuras de datos identificadas en los distintos sectores, el Coordinador Nacional de Datos las someterá a aprobación del Comité Nacional de Datos. Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá el mecanismo o procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de este artículo.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 14. Modelo de gestión de datos maestros y de referencia sectorial. Cada sector administrativo identificará, entre otros, el ecosistema de datos sectoriales, los actores, los datos, los flujos de información y los procesos de intercambio de datos, las reglas de acceso, uso e intercambio, la tipología de datos, las competencias, el modelo lógico de datos, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley. Cada sector administrativo contará con una plataforma tecnológica o servicio que soportará y deberá ser interoperable con el gestor de datos básicos. La entidad líder de cada sector administrativo, en coordinación con las entidades adscritas o vinculadas de su sector, desarrollará y administrará la plataforma o servicios de datos de su sector. Esta plataforma o servicios cumplirán los lineamientos y estándares técnicos de la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Cada entidad y sector dispondrá y pondrá a disposición la infraestructura para interoperar con el gestor de datos básicos. Las autoridades que integran cada sector administrativo deberán elaborar y entregar al líder de ese sector los datos maestros y de referencia de que trata la presente ley que se encuentran en el ámbito de sus competencias. Parágrafo 1º. Las entidades obligadas a las disposiciones de la presente ley deberán informar al administrador del gestor de datos básicos, si las fuentes de información que serán objeto de interoperabilidad desde sus plataformas o servicios están amparadas por reserva legal, o normatividad especial que regule su tratamiento y difusión, de tal forma que se deban exigir mecanismos de anonimización</p>	<p>Artículo 14. Modelo de gestión de datos maestros y de referencia sectorial. Cada sector administrativo identificará, entre otros, el ecosistema de datos sectoriales, los actores, los datos, los flujos de información y los procesos de intercambio de datos, las reglas de acceso, uso e intercambio, la tipología de datos, las competencias, el modelo lógico de datos, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley. Cada sector administrativo contará con una plataforma tecnológica o servicio que soportará y deberá ser interoperable con el gestor de datos básicos. La entidad líder de cada sector administrativo, en coordinación con las entidades adscritas o vinculadas de su sector, desarrollará y administrará la plataforma o servicios de datos de su sector. Esta plataforma o servicios cumplirán los lineamientos y estándares técnicos de la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Cada entidad y sector dispondrá y pondrá a disposición la infraestructura para interoperar con el gestor de datos básicos. Las autoridades que integran cada sector administrativo deberán elaborar y entregar al líder de ese sector los datos maestros y de referencia de que trata la presente ley que se encuentran en el ámbito de sus competencias. Parágrafo 1º. Las entidades obligadas a las disposiciones de la presente ley deberán informar al administrador del gestor de datos básicos, si las fuentes de información que serán objeto de interoperabilidad desde sus plataformas o servicios están amparadas por reserva legal, o normatividad especial que regule su tratamiento y difusión, de tal forma que se deban exigir mecanismos de anonimización</p>	Sin modificaciones

Texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Observaciones
<p>zación, seudoanonimización, o cualquier otro que garantice que la información de carácter individual, personal o sensible no pueda utilizarse con fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del autorizado o propio de sus funciones misionales.</p>	<p>anonimización, seudoanonimización, o cualquier otro que garantice que la información de carácter individual, personal o sensible no pueda utilizarse con fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del autorizado o propio de sus funciones misionales.</p>	
<p>Artículo 15. Anonimización y seudoanonimización. Los sujetos obligados garantizarán de manera previa al proceso de suministro intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, procesos de anonimización y seudoanonimización con la finalidad de eliminar los riesgos de reidentificación. En el proceso de anonimización se deberá eliminar cualquier posibilidad de reproducir la reidentificación de las personas.</p>	<p>Artículo 15. Anonimización y seudoanonimización. Los sujetos obligados garantizarán de manera previa al proceso de suministro intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, procesos de anonimización y seudoanonimización con la finalidad de eliminar los riesgos de reidentificación. En el proceso de anonimización se deberá eliminar cualquier posibilidad de reproducir la reidentificación de las personas.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 16. Anonimización y seudoanonimización de datos con salvaguarda de reserva. Con el propósito de salvaguardar la reserva estadística, los datos del DANE y de las entidades del Sistema Estadístico Nacional que surjan en el marco de la producción de estadística oficiales, o que cuenten con una regulación sectorial especial y que impliquen la identificación directa o por deducción de las fuentes primarias o secundarias de personas naturales o jurídicas, únicamente serán difundidos en resúmenes numéricos o microdatos anonimizados que no expongan información alguna de carácter personal que pudiera ser utilizada con fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del propiamente estadístico, o a la finalidad señalada en la regulación sectorial especial</p> <p>La Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE) definirá los lineamientos de política, estándares, gobierno de datos e interoperabilidad de los datos geoespaciales, en el marco de la Comisión Intersectorial de Información Geográfica (CIIG), garantizando que se aplique la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y el Departamento Nacional de Planeación, elaborará, actualizará e implementará el Plan Estratégico de Información Geoespacial Nacional (PEIGN), el Marco de Referencia Geoespacial (MRG) y apoyará a las instituciones a través de programas y proyectos de uso y apropiación.</p>	<p>Artículo 16. Anonimización y seudoanonimización de datos con salvaguarda de reserva. Con el propósito de salvaguardar la reserva estadística, los datos del DANE y de las entidades del Sistema Estadístico Nacional que surjan en el marco de la producción de estadística oficiales, o que cuenten con una regulación sectorial especial y que impliquen la identificación directa o por deducción de las fuentes primarias o secundarias de personas naturales o jurídicas, únicamente serán difundidos en resúmenes numéricos o microdatos anonimizados que no expongan información alguna de carácter personal que pudiera ser utilizada con fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del propiamente estadístico, o a la finalidad señalada en la regulación sectorial especial</p> <p>La Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE) definirá los lineamientos de política, estándares, gobierno de datos e interoperabilidad de los datos geoespaciales, en el marco de la Comisión Intersectorial de Información Geográfica (CIIG), garantizando que se aplique la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y el Departamento Nacional de Planeación, elaborará, actualizará e implementará el Plan Estratégico de Información Geoespacial Nacional (PEIGN), el Marco de Referencia Geoespacial (MRG) y apoyará a las instituciones a través de programas y proyectos de uso y apropiación.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 17. Catálogo de datos maestros y de referencia del país. La autoridad designada como administrador del gestor de datos básicos del país, o quien haga sus veces, elaborará y dispondrá en línea el catálogo de datos maestros y de referencia nacional, dentro de los nueve meses siguientes a la expedición de esta ley.</p> <p>La autoridad designada como administrador del gestor de datos básicos del país, o quien haga sus veces, expedirá el catálogo de datos maestros y de referencia y en él se incorporarán los datos básicos resultantes del catálogo de datos maestros y de referencia nacional. Dicho catálogo deberá ser actualizado por la autoridad designada como administrador del gestor de datos básicos del país, o quien haga sus veces, cuando sea necesario. El administrador del gestor de datos solicitará de forma previa la actualización de los conjuntos de datos a los distintos sectores administrativos.</p>	<p>Artículo 17. Catálogo de datos maestros y de referencia del país. La autoridad designada como administrador del gestor de datos básicos del país, o quien haga sus veces, elaborará y dispondrá en línea el catálogo de datos maestros y de referencia nacional, dentro de los nueve meses siguientes a la expedición de esta ley.</p> <p>La autoridad designada como administrador del gestor de datos básicos del país, o quien haga sus veces, expedirá el catálogo de datos maestros y de referencia y en él se incorporarán los datos básicos resultantes del catálogo de datos maestros y de referencia nacional. <u>Toda la información del catálogo de datos básicos deberá estar disponible y ser fácilmente accesible a través del Gestor de Datos Básicos que pondrá a disposición por medios digitales con los metadatos que faciliten su búsqueda y comprensión.</u></p> <p>Dicho catálogo deberá ser actualizado por la autoridad designada como administrador del gestor de datos básicos del país, o quien haga sus veces, cuando sea necesario. El administrador del gestor de datos solicitará de forma previa la actualización de los conjuntos de datos a los distintos sectores administrativos.</p>	<p>Se ajusta, teniendo en cuenta que en lo aprobado en el primer debate se sugirió incluir un artículo adicional (32) referente a garantizar que la información del catálogo de datos básicos sea accesible.</p> <p>No se incluye que será a través de un único punto de información en consideración a que el Proyecto de Ley ya dispone que se podrá acceder a la información del gestor de datos básico a través del servicio ciudadana de interoperabilidad.</p> <p>Aclaración: se ajusta el articulado con el propósito de armonizar el artículo nuevo propuesto por el honorable Representante Ciro Rodríguez (32).</p>

Texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Observaciones
<p>Parágrafo. Una vez se cuente con el catálogo de datos básicos del país, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones identificará, elaborará e implementará una hoja de ruta para fomentar el aprovechamiento de los datos básicos del Estado en los territorios. Las iniciativas y proyectos en los que corresponda integrarán el enfoque diferencial y la integración a estos de las comunidades.</p>	<p>Parágrafo. Una vez se cuente con el catálogo de datos básicos del país, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones identificará, elaborará e implementará una hoja de ruta para fomentar el aprovechamiento de los datos básicos del Estado en los territorios. Las iniciativas y proyectos en los que corresponda integrarán el enfoque diferencial y la integración a estos de las comunidades.</p>	
<p>Artículo 18. Administración y gestión de datos maestros y de datos de referencia. La Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Comité Nacional de Datos será el responsable de la gestión y administración de los datos maestros y de referencia del país. Para la administración y gestión de los datos maestros y de referencia, la Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedirá e implementará el modelo de gestión de datos maestros y de datos de referencia del país.</p> <p>Parágrafo 1º. Los miembros del Comité Nacional de Datos, a su vez, elegirán para un periodo fijo de cuatro (4) años a tres personas que desempeñen la función asignada y con experiencia demostrada, profesional o académica, en el sector de datos y tecnología que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.</p> <p>Parágrafo 2º. Para evitar que los intereses particulares interfieran con las funciones públicas asignadas, el gobierno nacional expedirá en un plazo de nueve (9) meses el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para esta labor. Aquel régimen deberá contener, como mínimo, la prohibición de haber desempeñado cargos o haber asesorado en el sector privado durante los últimos dos (2) años relativos a la materia.</p>	<p>Artículo 18. Administración y gestión de datos maestros y de datos de referencia. La Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Comité Nacional de Datos será el responsable de la gestión y administración de los datos maestros y de referencia del país. Para la administración y gestión de los datos maestros y de referencia, la Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedirá e implementará el modelo de gestión de datos maestros y de datos de referencia del país.</p> <p>Parágrafo 1º. Los miembros del Comité Nacional de Datos, a su vez, elegirán para un periodo fijo de cuatro (4) años a tres personas que desempeñen la función asignada y con experiencia demostrada, profesional o académica, en el sector de datos y tecnología que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.</p> <p>Parágrafo 2º. Para evitar que los intereses particulares interfieran con las funciones públicas asignadas, el gobierno nacional expedirá en un plazo de nueve (9) meses el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para esta labor. Aquel régimen deberá contener, como mínimo, la prohibición de haber desempeñado cargos o haber asesorado en el sector privado durante los últimos dos (2) años relativos a la materia.</p>	
<p>Artículo 19. Características para la operación del modelo de gestión de datos maestros y de referencia. La Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Comité Nacional de Datos como administrador del gestor de datos básicos del país, será la encargada de la operación de la gestión de los datos maestros y de referencia y garantizará que se cumplan las metodologías adecuadas y que estas incorporen como mínimo las siguientes características en la operación del modelo de gestión:</p> <p>Define un enfoque lógico para la planificación, la implementación y la gestión continua de los datos maestros y de referencia en el contexto Multi-Dominio y Multi-Entidad, tanto desde la perspectiva de un administrador de programas como la de un administrador de datos.</p> <p>Define el conjunto integral de elementos y guías prácticas que orientarán las disciplinas clave de la gestión de datos maestros y de referencia: Gobierno de datos, Administración de datos, Gestión de la calidad, Gestión de Metadatos, Gestión de Datos de Referencia e Integración de datos.</p> <p>Diseña los modelos de datos, arquitectura de datos y el ciclo de vida de los datos que definirán la gestión de datos maestros y de referencia del nivel nacional. Esto en conjunto con los procesos requeridos para la gestión de los datos maestros y de referencia.</p> <p>Define las reglas de negocio que determinan la interacción con los datos maestros y las funciones que respaldan las capacidades de gestión de las entidades, seguridad, auditoría y detección de eventos. Esto incluye, entre otras, las funciones de carga de datos, limpieza, vinculación y duplicación.</p>	<p>Artículo 19. Características para la operación del modelo de gestión de datos maestros y de referencia. La Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Comité Nacional de Datos como administrador del gestor de datos básicos del país, será la encargada de la operación de la gestión de los datos maestros y de referencia y garantizará que se cumplan las metodologías adecuadas y que estas incorporen como mínimo las siguientes características en la operación del modelo de gestión:</p> <p>Define un enfoque lógico para la planificación, la implementación y la gestión continua de los datos maestros y de referencia en el contexto Multi-Dominio y Multi-Entidad, tanto desde la perspectiva de un administrador de programas como la de un administrador de datos.</p> <p>Define el conjunto integral de elementos y guías prácticas que orientarán las disciplinas clave de la gestión de datos maestros y de referencia: Gobierno de datos, Administración de datos, Gestión de la calidad, Gestión de Metadatos, Gestión de Datos de Referencia e Integración de datos.</p> <p>Diseña los modelos de datos, arquitectura de datos y el ciclo de vida de los datos que definirán la gestión de datos maestros y de referencia del nivel nacional. Esto en conjunto con los procesos requeridos para la gestión de los datos maestros y de referencia.</p> <p>Define las reglas de negocio que determinan la interacción con los datos maestros y las funciones que respaldan las capacidades de gestión de las entidades, seguridad, auditoría y detección de eventos. Esto incluye, entre otras, las funciones de carga de datos, limpieza, vinculación y duplicación.</p>	Sin modificaciones

Texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Observaciones
<p>Define el contexto y los contenidos que orientarán la planificación del programa de la gestión de datos maestros y de referencia a nivel nacional, la sostenibilidad y las técnicas de participación de las diferentes entidades, control de cambios y control de calidad, que serán compartidos con los participantes de la gestión de datos maestros.</p> <p>Parágrafo 1º. Cada sujeto obligado será responsable de la administración y gestión del ciclo de vida de los datos en virtud de las competencias constitucionales y legales que cumple.</p> <p>Parágrafo 2º. Los sujetos obligados a las disposiciones de la presente ley suministrarán, intercambiarán y aprovecharán la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, para el cumplimiento exclusivo de sus funciones de acuerdo con las normas constitucionales y legales que regulan su materia.</p> <p>Parágrafo 3º. La información generada, producida, almacenada, enviada o compartida, no podrán ser objeto de comercialización, ni de explotación económica de ningún tipo, salvo que se trate de información pública en los términos de la Ley 1712 de 2014.</p>	<p>Define el contexto y los contenidos que orientarán la planificación del programa de la gestión de datos maestros y de referencia a nivel nacional, la sostenibilidad y las técnicas de participación de las diferentes entidades, control de cambios y control de calidad, que serán compartidos con los participantes de la gestión de datos maestros.</p> <p>Parágrafo 1º. Cada sujeto obligado será responsable de la administración y gestión del ciclo de vida de los datos en virtud de las competencias constitucionales y legales que cumple.</p> <p>Parágrafo 2º. Los sujetos obligados a las disposiciones de la presente ley suministrarán, intercambiarán y aprovecharán la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, para el cumplimiento exclusivo de sus funciones de acuerdo con las normas constitucionales y legales que regulan su materia.</p> <p>Parágrafo 3º. La información generada, producida, almacenada, enviada o compartida, no podrán ser objeto de comercialización, ni de explotación económica de ningún tipo, salvo que se trate de información pública en los términos de la Ley 1712 de 2014.</p>	
<p>Artículo 20. Plataforma para la gestión de datos básicos del país. La Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Comité Nacional de Datos como administrador del gestor de datos básicos del país, desarrollará, gestionará, administrará, y mantendrá actualizado el gestor de datos básicos.</p> <p>La plataforma de datos maestros y de referencia del país cumplirá con los más altos estándares técnicos que permitan garantizar la seguridad digital los lineamientos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en concordancia con la Política de Gobierno Digital.</p>	<p>Artículo 20. Plataforma para la gestión de datos básicos del país. La Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Comité Nacional de Datos como administrador del gestor de datos básicos del país, desarrollará, gestionará, administrará, y mantendrá actualizado el gestor de datos básicos.</p> <p>La plataforma de datos maestros y de referencia del país cumplirá con los más altos estándares técnicos que permitan garantizar la seguridad digital los lineamientos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en concordancia con la Política de Gobierno Digital.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 21. Lineamientos y estándares técnicos para la operación del modelo de gestión de datos básicos. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá los lineamientos y estándares técnicos que se requieran para la operación del modelo de gestión de datos básicos.</p>	<p>Artículo 21. Lineamientos y estándares técnicos para la operación del modelo de gestión de datos básicos. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá los lineamientos y estándares técnicos que se requieran para la operación del modelo de gestión de datos básicos.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 22. Modelo de gobernanza de datos sobre la plataforma de datos básicos del país. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el administrador del gestor de datos básicos del país, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley y una vez conformado el catálogo de datos, expedirá el modelo de gobernanza de datos maestros y de referencia que se deberá implementar en el gestor de datos básicos.</p>	<p>Artículo 22. Modelo de gobernanza de datos sobre la plataforma de datos básicos del país. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el administrador del gestor de datos básicos del país, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley y una vez conformado el catálogo de datos, expedirá el modelo de gobernanza de datos maestros y de referencia que se deberá implementar en el gestor de datos básicos.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 23. Interoperabilidad de la plataforma de datos básicos con los sectores administrativos. La Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Comité Nacional de Datos como administrador del gestor de datos básicos del país, garantizará que el gestor de datos básicos interopere con la plataforma o servicio que desarrollen los distintos sectores a los que hace referencia el artículo 42 de la Ley 489 de 1998. La interoperabilidad se realizará a través del Servicio Ciudadano Digital de Interoperabilidad, o aquel que haga sus veces, siguiendo los lineamientos y estándares técnicos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Parágrafo. Los sujetos obligados a los que se refiere la presente ley deberán desarrollar las capacidades necesarias para aplicar los lineamientos y estándares técnicos que permitan que sus sistemas de información interoperen con aquellos con los que se deba dar el intercambio de datos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley.</p>	<p>Artículo 23. Interoperabilidad de la plataforma de datos básicos con los sectores administrativos. La Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Comité Nacional de Datos como administrador del gestor de datos básicos del país, garantizará que el gestor de datos básicos interopere con la plataforma o servicio que desarrollen los distintos sectores a los que hace referencia el artículo 42 de la Ley 489 de 1998. La interoperabilidad se realizará a través del Servicio Ciudadano Digital de Interoperabilidad, o aquel que haga sus veces, siguiendo los lineamientos y estándares técnicos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Parágrafo. Los sujetos obligados a los que se refiere la presente ley deberán desarrollar las capacidades necesarias para aplicar los lineamientos y estándares técnicos que permitan que sus sistemas de información interoperen con aquellos con los que se deba dar el intercambio de datos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley.</p>	

Texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Observaciones
<p>Artículo 24. Designación de responsable de datos y actividades. Cada sujeto obligado a la presente ley, dentro de los dos (2) meses siguientes a su expedición, designará un funcionario que cumpla con el rol de administrador de datos. El administrador de datos debe ser empleado público, pertenecer al nivel directivo y será el responsable de la realización de las actividades derivadas del cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 24. Designación de responsable de datos y actividades. Cada sujeto obligado a la presente ley, dentro de los dos (2) meses siguientes a su expedición, designará un funcionario que cumpla con el rol de administrador de datos. El administrador de datos debe ser empleado público, pertenecer al nivel directivo y será el responsable de la realización de las actividades derivadas del cumplimiento de la presente ley.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 25. Entidades proveedoras o consumidoras. Las entidades proveedoras o consumidoras de datos básicos del Estado que se encuentren comprendidas en el artículo 2 de la presente ley deberán dar cumplimiento a la Política de Gobierno Digital definida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Parágrafo 1º. Las autoridades que requieran datos maestros y de referencia contenidos en el gestor de datos básicos no podrán solicitar estos mismos datos a los ciudadanos, garantizando el derecho a no aportar datos que se encuentren poder de las administraciones públicas, y, únicamente podrán obtenerlos a partir del gestor de datos básicos para el cumplimiento de sus funciones misionales.</p>	<p>Artículo 25. Entidades proveedoras o consumidoras. Las entidades proveedoras o consumidoras de datos básicos del Estado que se encuentren comprendidas en el artículo 2 de la presente ley deberán dar cumplimiento a la Política de Gobierno Digital definida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Parágrafo 1º. Las autoridades que requieran datos maestros y de referencia contenidos en el gestor de datos básicos no podrán solicitar estos mismos datos a los ciudadanos, garantizando el derecho a no aportar datos que se encuentren poder de las administraciones públicas, y, únicamente podrán obtenerlos a partir del gestor de datos básicos para el cumplimiento de sus funciones misionales.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 26. Plan de apertura y publicación del plan de datos abiertos. Los sujetos obligados a la presente ley elaborarán un plan de apertura y calidad de datos abiertos.</p> <p>A más tardar el 31 de marzo de cada anualidad, deberán publicar en su sede electrónica en la sección de Transparencia, el plan de apertura y calidad de datos abiertos de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la guía nacional de datos abiertos y la guía de calidad e interoperabilidad de datos abiertos, o la que haga sus veces.</p> <p>En la sección de datos abiertos del menú de transparencia de las sedes electrónicas, los sujetos obligados a la presente ley deberán incluir el enlace a los conjuntos de datos abiertos publicados en el portal de datos abiertos del Estado colombiano.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá la hoja de ruta de datos abiertos estratégicos del Estado colombiano.</p> <p>Los datos abiertos estarán en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización. Los productos desarrollados a partir de datos abiertos (aplicaciones móviles, aplicaciones web, tableros para toma de decisiones, ejercicios de periodismo de datos, control social e investigaciones en general deberán ser reportados en la sección de usos del portal nacional de datos abiertos datos.gov.co, o la que haga sus veces.</p>	<p>Artículo 26. Plan de apertura y publicación del plan de datos abiertos. Los sujetos obligados a la presente ley elaborarán un plan de apertura y calidad de datos abiertos.</p> <p>A más tardar el 31 de marzo de cada anualidad, deberán publicar en su sede electrónica en la sección de Transparencia, el plan de apertura y calidad de datos abiertos de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la guía nacional de datos abiertos y la guía de calidad e interoperabilidad de datos abiertos, o la que haga sus veces.</p> <p>En la sección de datos abiertos del menú de transparencia de las sedes electrónicas, los sujetos obligados a la presente ley deberán incluir el enlace a los conjuntos de datos abiertos publicados en el portal de datos abiertos del Estado colombiano.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá la hoja de ruta de datos abiertos estratégicos del Estado colombiano.</p> <p>Los datos abiertos estarán en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización. Los productos desarrollados a partir de datos abiertos (aplicaciones móviles, aplicaciones web, tableros para toma de decisiones, ejercicios de periodismo de datos, control social e investigaciones en general deberán ser reportados en la sección de usos del portal nacional de datos abiertos datos.gov.co, o la que haga sus veces.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 27. Deber de seguridad digital y protección de datos. Los sujetos obligados a la presente ley establecerán y mantendrán las medidas de seguridad digital de carácter humano, administrativo, físico y técnico para la protección de los datos, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad. Todo sujeto obligado contará con una estrategia de seguridad digital que incluya:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Normas, políticas, procedimientos, recursos necesarios para gestionar efectivamente el riesgo digital. 2. Evaluación periódica del riesgo de seguridad digital, que incluya una identificación de las mejoras a implementar en su Sistema de Administración del Riesgo Operativo. 3. La política de seguridad y privacidad de la información. 4. Establecer los roles y responsabilidades al interior de la entidad asociados a la seguridad digital. 	<p>Artículo 27. Deber de seguridad digital y protección de datos. Los sujetos obligados a la presente ley establecerán y mantendrán las medidas de seguridad digital de carácter humano, administrativo, físico y técnico para la protección de los datos, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad. Todo sujeto obligado contará con una estrategia de seguridad digital que incluya:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Normas, políticas, procedimientos, recursos necesarios para gestionar efectivamente el riesgo digital. 2. Evaluación periódica del riesgo de seguridad digital, que incluya una identificación de las mejoras a implementar en su Sistema de Administración del Riesgo Operativo. 3. La política de seguridad y privacidad de la información. 4. Establecer los roles y responsabilidades al interior de la entidad asociados a la seguridad digital. 	Con modificaciones

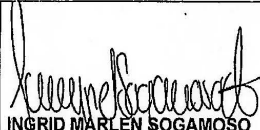

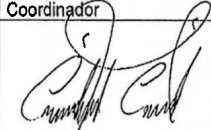
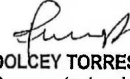
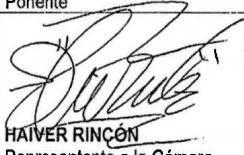
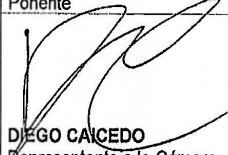
Texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Observaciones
<p>5. Establecer e implementar los principios, lineamientos y estrategias para promover una cultura para la seguridad digital y de la información que incluya actividades de difusión, capacitación y concientización tanto al interior de la entidad como frente a usuarios y terceros que ésta considere relevantes para mejorar habilidades y promover conciencia en la seguridad de la información. Estas actividades deben realizarse anualmente y pueden incluirse, adicionalmente, en el Plan Institucional de Capacitaciones (PIC), o el que haga sus veces.</p> <p>6. La estrategia debe incluir todas las tecnologías de la información y las comunicaciones que utiliza la organización, incluida la adopción de nuevas tecnologías o tecnologías emergentes.</p> <p>7. Aplicar las demás consideraciones que a juicio de la entidad contribuyan a elevar sus estándares de seguridad digital.</p> <p>8. Adoptar los lineamientos para la gestión de la seguridad de la información y seguridad digital que emita el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o la entidad del Gobierno nacional encargada de la Seguridad Digital, en el marco de la Política de Gobierno Digital.</p> <p>Parágrafo: Los sujetos obligados a esta ley deberán además considerar un mecanismo de seguimiento y monitoreo a la estrategia de seguridad que deberán implementar para garantizar la protección de datos.</p>	<p>5. Establecer e implementar los principios, lineamientos y estrategias para promover una cultura para la seguridad digital y de la información que incluya actividades de difusión, capacitación y concientización tanto al interior de la entidad como frente a usuarios y terceros que ésta considere relevantes para mejorar habilidades y promover conciencia en la seguridad de la información. Estas actividades deben realizarse anualmente y pueden incluirse, adicionalmente, en el Plan Institucional de Capacitaciones (PIC), o el que haga sus veces.</p> <p>6. La estrategia debe incluir todas las tecnologías de la información y las comunicaciones que utiliza la organización, incluida la adopción de nuevas tecnologías o tecnologías emergentes.</p> <p>7. Aplicar las demás consideraciones que a juicio de la entidad contribuyan a elevar sus estándares de seguridad digital.</p> <p>8. Adoptar los lineamientos para la gestión de la seguridad de la información y seguridad digital que emita el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o la entidad del Gobierno nacional encargada de la Seguridad Digital, en el marco de la Política de Gobierno Digital.</p> <p>Parágrafo: Los sujetos obligados a esta ley deberán además considerar un mecanismo de seguimiento y monitoreo a la estrategia de seguridad que deberán implementar para garantizar la protección de datos.</p>	
<p>Artículo 28. Seguridad del gestor de datos básicos del Estado. Antes de iniciar las actividades señaladas en la presente ley, el administrador del gestor de datos maestros y de referencia del Estado evaluará el impacto que se pueda presentar en el tratamiento de datos, incluyendo como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Una descripción detallada de las operaciones a realizar. Una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones respecto a su finalidad. Una evaluación de los riesgos específicos para los derechos en juego. Las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad, tecnologías y mecanismos que garanticen la protección de datos. <p>Los resultados de esta evaluación, junto con las medidas para mitigar los riesgos, serán tenidos en cuenta e implementados como parte de la aplicación de la estrategia de seguridad. Las autoridades obligadas actualizarán las evaluaciones de impacto cuando sea necesario.</p>	<p>Artículo 28. Seguridad del gestor de datos básicos del Estado. Antes de iniciar las actividades señaladas en la presente ley, el administrador del gestor de datos maestros y de referencia del Estado evaluará el impacto que se pueda presentar en el tratamiento de datos, incluyendo como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Una descripción detallada de las operaciones a realizar. Una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones respecto a su finalidad. Una evaluación de los riesgos específicos para los derechos en juego. Las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad, tecnologías y mecanismos que garanticen la protección de datos. <p>Los resultados de esta evaluación, junto con las medidas para mitigar los riesgos, serán tenidos en cuenta e implementados como parte de la aplicación de la estrategia de seguridad. Las autoridades obligadas actualizarán las evaluaciones de impacto cuando sea necesario.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 29. Vigilancia y control. La vigilancia y control de las actividades señaladas en la presente ley se realizará por cada uno de los organismos del Estado que en el marco de sus competencias tenga que conocer de una o varias de las actividades involucradas en el proceso de suministro, intercambio, y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio velará por el cumplimiento de las normas y leyes vigentes en relación con la protección de datos personales.</p>	<p>Artículo 29. Vigilancia y control. La vigilancia y control de las actividades señaladas en la presente ley se realizará por cada uno de los organismos del Estado que en el marco de sus competencias tenga que conocer de una o varias de las actividades involucradas en el proceso de suministro, intercambio, y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio velará por el cumplimiento de las normas y leyes vigentes en relación con la protección de datos personales.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 30. Cultura de datos. Los sujetos obligados a la presente ley elaborarán e implementarán planes de capacitación, concienciación y apropiación de la cultura de uso, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos del país, al interior de sus organizaciones y en sus relaciones con los distintos grupos de interés. Dichos planes de capacitación se deberán ejecutar como mínimo una vez al año.</p>	<p>Artículo 30. Cultura de datos. Los sujetos obligados a la presente ley elaborarán e implementarán planes de capacitación, concienciación y apropiación de la cultura de uso, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos del país, al interior de sus organizaciones y en sus relaciones con los distintos grupos de interés. Dichos planes de capacitación se deberán ejecutar como mínimo una vez al año.</p>	Sin modificaciones

Texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley 447 de 2024 – Cámara	Observaciones
Artículo 31. Confidencialidad. El Estado garantizará la inviolabilidad, la intimidad y la confidencialidad de los datos maestros y de referencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes aplicables.	Artículo 31. Confidencialidad. El Estado garantizará la inviolabilidad, la intimidad y la confidencialidad de los datos maestros y de referencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes aplicables.	Sin modificaciones
Artículo 32. El administrador del gestor de datos básicos garantizará que toda la información esté disponible y sea fácilmente accesible a través de un único punto de información, que se pondrá a disposición por medios electrónicos con capacidad de búsqueda y con información relevante que describa los datos disponibles, incluidos al menos el formato y el tamaño de los datos y las condiciones para el suministro, intercambio y su aprovechamiento.	No se incluye artículo.	No se incluye artículo, pues lo mencionado ya está incluido en el artículo que hace mención del catálogo de datos (artículo 17) y lo referente al intercambio y acceso en la definición de la interoperabilidad como mecanismo de intercambio en el artículo 23.
Artículo 33. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 32. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Se modifica a ser el artículo 32.

10. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento **Ponencia Positiva** y en consecuencia solicito a la Honorable PLENARIA de la Cámara de Representantes dar **Segundo Debate al Proyecto de Ley 447 de 2024, por medio de la cual se dictan disposiciones para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC) y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones**”

Cordialmente,

 INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara Coordinador	 HERNANDO GONZALEZ Representante a la Cámara Ponente
 CRISTÓBAL CAICEDO Representante a la Cámara Ponente	 DOLCEY TORRES Representante a la Cámara Ponente
 HAIVER RINCON Representante a la Cámara Ponente	 Diego CAICEDO Representante a la Cámara Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 447 DE 2024 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se dictan disposiciones para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la Infraestructura de Datos del Estado Colombiano (IDEC) y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones para el suministro, intercambio, y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, y la gobernanza, gestión y disponibilidad de los datos básicos, maestros, de referencia y abiertos del Estado colombiano, y con ello orientar la toma de decisiones del Gobierno nacional y Territorial, que permitan mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo de las actividades sociales y económicas del país.

Parágrafo 1º. La presente ley no regula los derechos contenidos en Leyes 1581 de 2012, 1712 de 2014, 594 de 2000, 2052 de 2020, el Capítulo 5 de la Ley 2335 de 2023, y por tanto, en el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC) a la que se refiere la presente ley y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, a través de la estructura de datos maestros y referencia del país, no se realizará tratamiento de datos personales.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las entidades que conforman la administración pública en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y los particulares que cumplen funciones administrativas, públicas o que administren recursos del Estado.

Parágrafo 1º. Las ramas legislativa y judicial, los órganos de control, los autónomos e independientes y demás organismos del Estado, aplicarán la presente ley en lo que respecta a la información pública y los datos abiertos. En los demás casos, se realizará bajo un esquema de coordinación y colaboración armónica en aplicación de los principios señalados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política.

Parágrafo 2º. Las personas naturales y jurídicas de derecho privado, diferentes a aquellas que ejercen

funciones administrativas, podrán libremente acogerse a las disposiciones de la presente ley, en tanto resulten compatibles con la naturaleza de los procesos de datos que lleven a cabo, especialmente usuarios del sector académico, emprendedores y las organizaciones de la sociedad civil. En cualquier caso, las personas naturales y jurídicas de derecho privado sujetarán sus actuaciones a las disposiciones especiales que regulen su actividad o servicio.

Artículo 3°. Definiciones. Además de las definiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012, 594 de 2000, 1712 de 2014, o las normas que las subroguen, modifiquen o sustituyan, para efectos de lo establecido en la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 3.1. Gestor de datos básicos:** Sistema o plataforma dedicada a la gestión, gobierno, almacenamiento, disponibilidad de los datos maestros y de referencia del Estado, para apoyar en la toma de decisiones en política pública.
- 3.2. Administrador del gestor de datos básicos:** Es la autoridad encargada del desarrollo, implementación, mantenimiento, gestión y en general de todas las actividades de administración del gestor de datos del país.
- 3.3. Estructura de datos:** Las estructuras de datos son esquemas organizativos que determinan la manera en que los datos se almacenan, gestionan y utilizan. Son fundamentales para el diseño de bases de datos y sistemas de información.
- 3.4. Catálogo de datos básicos:** Es el inventario de activos de datos a través del descubrimiento, descripción y organización de conjuntos de datos. El catálogo proporciona contexto para permitir que los analistas de datos, los científicos de datos, los administradores de datos y otros consumidores de datos encuentren y comprendan un conjunto de datos relevante con el fin de extraer valor público.
- 3.5. Catálogo de datos maestros:** Es el inventario sistemático y descriptivo de los activos de datos que se conforman por diferentes conjuntos de datos de una o varias fuentes de información que proporcionan información relevante sobre una temática en particular, siendo la única fuente de verdad sobre dicha temática, y permite a los analistas de datos, los científicos de datos, los administradores de datos y otros consumidores de datos contextualizar las realidades que se quieren comprender, analizar y estudiar. Sirven para el bien común.
- 3.6. Dato maestro:** Conjunto de datos centralizados, esenciales y transversales en una organización y que son definidos y establecidos como única fuente de verdad por esta. Pueden compartirse por diferentes sistemas de información de la organización o fuera de esta.
- 3.7. Dato referencia:** Conjunto de datos proveniente de estándares internos o externos que permite la clasificación, la caracterización y la categorización de datos en la organización.
- 3.8. Datos básicos:** Datos constituidos por los datos maestros, datos de referencia y datos abiertos y que son transversales y gestionados como única fuente de verdad para la ejecución de los procesos en organizaciones públicas y privadas. Son utilizados para el diseño de programas sociales, la investigación y el desarrollo social, económico y cultural
- 3.9. Programa de datos básicos:** Es la estrategia del Gobierno nacional que tiene por objetivo definir, gestionar y disponer como única fuente de verdad los datos básicos asociados a categorías de información (dominios), con el fin de apoyar la prestación de servicios a la ciudadanía y mejorar los instrumentos, iniciativas y políticas de Gobierno. El programa de datos básicos incluye los siguientes elementos: Gobernanza y normativa para operar el programa, dominios de información y entidades custodias de los datos, el modelo de gobierno y gestión de datos, y el diseño y operación del gestor de datos básicos del Estado como solución tecnológica del programa.
- 3.10. Datos geoespaciales:** Corresponde a la información que describe objetos, eventos u otras características con una ubicación sobre la superficie de la Tierra. Los datos geoespaciales integran información de ubicación (coordenadas), atributos (características) e información temporal.
- 3.11. Entidad consumidora de datos:** Corresponde a la persona jurídica que hace uso, reutilización, disposición y gestión de los datos básicos administrados en el gestor de datos básicos.
- 3.12. Modelo de gestión de datos maestros y de referencia sectorial:** Corresponde al instrumento o mecanismo de gestión de la información que identifica y administra los datos maestros y/o datos de referencia adaptado a las necesidades y particularidades de un sector administrativo específico.

Artículo 4°. Principios. Para los efectos de la presente ley, además de los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 y en las Leyes 1437 de 2011, 1581 de 2012, 20252 de 2020, y 2335 de 2023, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- 4.1. Calidad de los datos:** Los datos que integran la infraestructura de datos del Estado colombiano deben cumplir con las

características de exactitud, relevancia, accesibilidad, coherencia, comparabilidad, precisión, puntualidad, transparencia, interpretabilidad, continuidad, credibilidad y oportunidad.

4.2. Fácil búsqueda: Los datos que integran la infraestructura de datos del Estado colombiano deben ser fácilmente localizables, accesibles, interoperables y dispuestos para su reutilización. La infraestructura de datos está integrada por distintos tipos de datos, según su naturaleza, por ello, los datos deberán ser tan abiertos como sea posible, y tan cerrados como sea necesario.

4.3. Seguridad desde el diseño: Desde el inicio del proceso de planeación, diseño, arquitectura, desarrollo, implantación y mejoras de los procesos, herramientas, desarrollos, que permitan el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información, se deberán adoptar las medidas de seguridad suficientes y adecuadas, que permitan la protección de los datos y la infraestructura que los soporta. Esta obligación incluirá la identificación y evaluación de posibles riesgos de seguridad, la implementación de controles adecuados para mitigar tales riesgos, la gestión de incidentes, así como la realización de pruebas y evaluaciones periódicas de seguridad durante todo el ciclo, y la definición si es una infraestructura crítica cibernética. Se deberá preservar la confidencialidad, integridad, y disponibilidad de los datos y brindar confianza a las partes constitutivas de toda la infraestructura de datos.

4.4. Privacidad por diseño y por defecto: La privacidad debe hacer parte del diseño, arquitectura y configuración predeterminada del proceso de gestión de información y de las infraestructuras que lo soportan, para lo cual desde antes que se recolecte información y durante todo el ciclo de vida de la misma, se deben adoptar medidas preventivas de diversa naturaleza (tecnológica, organizacional, humana, procedimental) para evitar vulneraciones al derecho a la privacidad o a la confidencialidad de la información, así como fallas de seguridad o indebidos tratamientos de datos personales.

4.5. Confianza pública y gestión ética de los datos: La calidad de los datos que integran la infraestructura de datos del Estado y su modelo de Gobernanza deben propender por la creación de un escenario de confianza para la generación, acceso, intercambio y reutilización de datos entre los distintos actores. A su vez, esta confianza se fortalece con la integración de la gestión ética de los datos, de acuerdo con lo establecido

por el marco ético de los datos del Sistema Estadístico Nacional (SEN), durante su ciclo de vida y la reducción de sesgos de discriminación, injusticia y parcialidad con el fin de proteger los derechos humanos.

4.6. Estandarización: La infraestructura de datos del Estado colombiano debe operar bajo criterios de estandarización a través de todo su ciclo de gestión. Así, la estandarización debe aplicarse sobre los datos en sí mismos y en los metadatos. La aplicación de este principio debe caracterizarse por una baja dependencia de esquemas complejos, facilitando la interoperabilidad, el uso del lenguaje común de intercambio entre sistemas de información y la posibilidad de integrarlos e intercambiar datos a través de interfaces de programación de aplicaciones (API) como servicios web (web services).

4.7. Gobernanza: Las entidades obligadas a las disposiciones de esta ley implementarán e incorporarán los componentes para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información, atendiendo y reconociendo la articulación y coordinación establecidos en el modelo de gobernanza de la infraestructura de datos, o el que lo sustituya, procurando una gestión pública colaborativa y ágil.

4.8. Sectorización estratégica: La infraestructura de datos del Estado Colombiano debe articularse con las iniciativas sectoriales o territoriales que se están diseñando e implementando en materia de datos. El modelo de gobernanza debe ser incluyente para dar respuesta a los desafíos y oportunidades que enfrentan los distintos sectores y deben abordarse de acuerdo con las particularidades de cada sector en materia de normatividad, estándares y supervisión.

CAPÍTULO II

Suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del estado y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas.

Artículo 5º. Componentes para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas.

Para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas, los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley garantizarán la plena incorporación de los siguientes componentes: la estrategia y gobernanza de la infraestructura de datos del Estado; herramientas técnicas y tecnológicas; interoperabilidad de la infraestructura de datos; seguridad y privacidad de la

infraestructura de datos; datos; y, aprovechamiento de datos.

Parágrafo: Todas las entidades cabeza de sector administrativo tendrán la obligación de implementar en coordinación con las entidades del sector, las recomendaciones, lineamientos y estrategias sectoriales expedidas por el Comité Nacional de Datos, cuya secretaría Técnica será ejercida por la Agencia Nacional Digital.

Artículo 6°. Estrategia y gobernanza de la infraestructura de datos del Estado. Los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley garantizarán la gobernanza de la infraestructura de datos del Estado, para ello, aplicarán el conjunto de normas, políticas, estándares, roles y responsabilidades que permiten potenciar el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas.

Artículo 7°. Herramientas técnicas y tecnológicas. Los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley garantizarán la disposición de los recursos necesarios para desplegar la infraestructura de datos y habilitar su aprovechamiento por parte de distintos actores del ecosistema de datos. Esta infraestructura será de carácter público.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá las guías, estándares y lineamientos que apoyan la gestión y el aprovechamiento de la infraestructura de datos, los mecanismos de usos e intercambios que faciliten compartir datos y recursos entre diferentes actores del ecosistema de datos, los portales de datos a partir de los cuales se accede a recursos para usar, reutilizar e intercambiar datos, la infraestructura tecnológica que soporta la transferencia y consumo de datos y los sistemas de información que integran la infraestructura de datos.

Parágrafo. Los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley que utilicen tecnologías emergentes, entre otras, inteligencia artificial, automatización robótica de procesos, analítica y ciencia de datos, garantizarán que éstas cumplan con la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 8°. Interoperabilidad de la infraestructura de datos. A través de la interoperabilidad entre sistemas de información, la infraestructura de datos del Estado habilitará la reutilización e intercambio de datos entre distintos actores, mejorando la eficiencia y efectividad en la prestación de servicios al ciudadano, minimizando los costos de transacción en el intercambio de datos especialmente entre entidades públicas y facilitando la interacción de las personas con el Estado. Los sujetos obligados a las disposiciones de la presente ley estarán obligados a interoperar para el cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas.

Artículo 9°. Seguridad y privacidad de la infraestructura de datos. El suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información deberá garantizar la seguridad digital, la ciberseguridad, la privacidad de la información y el cumplimiento a las normas de protección de datos personales. Para ello, los sujetos obligados contarán con una estrategia de seguridad digital que, entre otros, incorpore la gestión de riesgos de seguridad y privacidad de los datos y de la infraestructura que la soporta en todo el ciclo de vida de los datos desde la creación de ellos hasta la disposición final de los mismos, la identificación e implantación de controles de seguridad, la gestión de vulnerabilidades y la gestión de los incidentes. De igual manera se deberán integrar, entre otros, los Marcos Éticos de los Datos que generen las instancias de gobernanza de la IDEC y del Sistema Estadístico Nacional (SEN)

Artículo 10. Gestión de los datos. Los sujetos obligados a las disposiciones de la presente ley velarán por la adecuada gestión de los datos maestros, datos de referencia, datos geoespaciales, datos abiertos, y otros, en el desarrollo de aplicaciones, consultas, prestación y acceso a servicios digitales. Así mismo, garantizarán que el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas se realice para mejorar el diseño y focalización de políticas públicas e impulsar proyectos que transformen la relación Estado – ciudadano.

Artículo 11. Aprovechamiento de datos. En el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas, se podrán implementar técnicas, herramientas y metodologías de analítica, explotación de datos e inteligencia artificial que permitan transformarlos en información valiosa para la toma de decisiones y la generación de las estadísticas que requiere el país. Para lograr la extracción de valor de los datos para la toma de decisiones basada en la evidencia se considerará:

1. La gestión efectiva del ciclo de vida de los datos.
2. Los procesos relacionados con gobierno del dato.
3. La consolidación de capacidades para extraer su valor a partir de la explotación de los datos.
4. El respeto a los principios y valores constitucionales y legales.
5. La aplicación de lineamientos y estándares técnicos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CAPÍTULO III

**Programa de Datos Básicos del Estado:
maestros, de referencia y abiertos**

Artículo 12. Definición y diseño del programa de datos básicos del Estado colombiano. El Comité Nacional de Datos o quien haga sus veces, será el encargado de definir y diseñar el programa de datos básicos, en articulación con las entidades de los distintos sectores administrativos, y liderará y monitoreará las fases de conceptualización, diseño, desarrollo y pruebas, implementación y operación, sostenibilidad y mantenimiento del programa de datos. Así mismo, será el encargado de definir los conceptos asociados a los dominios, el catálogo de datos básicos, las entidades custodias y la administración de los datos básicos.

Artículo 13. Catálogo de datos maestros y de referencia de los sectores administrativos. La entidad líder de cada sector administrativo a los que hace referencia el artículo 42 de la Ley 489 de 1998, en coordinación con las entidades adscritas o vinculadas de su sector, identificarán, elaborarán y entregarán al Coordinador Nacional de Datos que designe el presidente de la República, la estructura de los datos maestros y de referencia de su sector, siguiendo los lineamientos e instrucciones expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Una vez entregadas las estructuras de datos identificadas en los distintos sectores, el Coordinador Nacional de Datos las someterá a aprobación del Comité Nacional de Datos.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá el mecanismo o procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de este artículo.

Artículo 14. Modelo de gestión de datos maestros y de referencia sectorial. Cada sector administrativo identificará, entre otros, el ecosistema de datos sectoriales, los actores, los datos, los flujos de información y los procesos de intercambio de datos, las reglas de acceso, uso e intercambio, la tipología de datos, las competencias, el modelo lógico de datos, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.

Cada sector administrativo contará con una plataforma tecnológica o servicio que soportará y deberá ser interoperable con el gestor de datos básicos. La entidad líder de cada sector administrativo, en coordinación con las entidades adscritas o vinculadas de su sector, desarrollará y administrará la plataforma o servicios de datos de su sector. Esta plataforma o servicios cumplirán los lineamientos y estándares técnicos de la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones.

Cada entidad y sector dispondrá y pondrá a disposición la infraestructura para interoperar con el gestor de datos básicos. Las autoridades que integran cada sector administrativo deberán elaborar y entregar al líder de ese sector los datos maestros

y de referencia de que trata la presente ley que se encuentran en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo 1º. Las entidades obligadas a las disposiciones de la presente ley deberán informar al administrador del gestor de datos básicos, si las fuentes de información que serán objeto de interoperabilidad desde sus plataformas o servicios están amparadas por reserva legal, o normatividad especial que regule su tratamiento y difusión, de tal forma que se deban exigir mecanismos de anonimización, seudoanonimización, o cualquier otro que garantice que la información de carácter individual, personal o sensible no pueda utilizarse con fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del autorizado o propio de sus funciones misionales.

Artículo 15. Anonimización y seudoanonimización. Los sujetos obligados garantizarán de manera previa al proceso de suministro intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, procesos de anonimización y seudoanonimización con la finalidad de eliminar los riesgos de reidentificación. En el proceso de anonimización se deberá eliminar cualquier posibilidad de reproducir la reidentificación de las personas.

Artículo 16. Anonimización y seudoanonimización de datos con salvaguarda de reserva. Con el propósito de salvaguardar la reserva estadística, los datos del DANE y de las entidades del Sistema Estadístico Nacional que surjan en el marco de la producción de estadística oficiales, o que cuenten con una regulación sectorial especial y que impliquen la identificación directa o por deducción de las fuentes primarias o secundarias de personas naturales o jurídicas, únicamente serán difundidos en resúmenes numéricos o microdatos anonimizados que no expongan información alguna de carácter personal que pudiera ser utilizada con fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del propiamente estadístico, o a la finalidad señalada en la regulación sectorial especial

La Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE) definirá los lineamientos de política, estándares, gobierno de datos e interoperabilidad de los datos geoespaciales, en el marco de la Comisión Intersectorial de Información Geográfica (CIIG), garantizando que se aplique la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y el Departamento Nacional de Planeación, elaborará, actualizará e implementará el Plan Estratégico de Información Geoespacial Nacional (PEIGN), el

Marco de Referencia Geoespacial (MRG) y apoyará a las instituciones a través de programas y proyectos de uso y apropiación.

Artículo 17. Catálogo de datos maestros y de referencia del país. La autoridad designada como administrador del gestor de datos básicos del país, o quien haga sus veces, elaborará y dispondrá en línea el catálogo de datos maestros y de referencia nacional, dentro de los nueve meses siguientes a la expedición de esta ley.

La autoridad designada como administrador del gestor de datos básicos del país, o quien haga sus veces, expedirá el catálogo de datos maestros y de referencia y en él se incorporarán los datos básicos resultantes del catálogo de datos maestros y de referencia nacional. Toda la información del catálogo de datos básicos deberá estar disponible y ser fácilmente accesible a través del Gestor de Datos Básicos que pondrá a disposición por medios digitales con los metadatos que faciliten su búsqueda y comprensión.

Dicho catálogo deberá ser actualizado por la autoridad designada como administrador del gestor de datos básicos del país, o quien haga sus veces, cuando sea necesario. El administrador del gestor de datos solicitará de forma previa la actualización de los conjuntos de datos a los distintos sectores administrativos.

Parágrafo. Una vez se cuente con el catálogo de datos básicos del país, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones identificará, elaborará e implementará una hoja de ruta para fomentar el aprovechamiento de los datos básicos del Estado en los territorios. Las iniciativas y proyectos en los que corresponda integrarán el enfoque diferencial y la integración a estos de las comunidades.

Artículo 18. Administración y gestión de datos maestros y de datos de referencia. La Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Comité Nacional de Datos será el responsable de la gestión y administración de los datos maestros y de referencia del país. Para la administración y gestión de los datos maestros y de referencia, la Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedirá e implementará el modelo de gestión de datos maestros y de datos de referencia del país.

Parágrafo 1º. Los miembros del Comité Nacional de Datos, a su vez, elegirán para un periodo fijo de cuatro (4) años a tres personas que desempeñen la función asignada y con experiencia demostrada, profesional o académica, en el sector de datos y tecnología que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Parágrafo 2º. Para evitar que los intereses particulares interfieran con las funciones públicas asignadas, el Gobierno nacional expedirá en un plazo de nueve (9) meses el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para esta labor. Aquel régimen

deberá contener, como mínimo, la prohibición de haber desempeñado cargos o haber asesorado en el sector privado durante los últimos dos (2) años relativos a la materia.

Artículo 19. Características para la operación del modelo de gestión de datos maestros y de referencia. La Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Comité Nacional de Datos como administrador del gestor de datos básicos del país, será la encargada de la operación de la gestión de los datos maestros y de referencia y garantizará que se cumplan las metodologías adecuadas y que estas incorporen como mínimo las siguientes características en la operación del modelo de gestión:

Define un enfoque lógico para la planificación, la implementación y la gestión continua de los datos maestros y de referencia en el contexto Multi-Dominio y Multi-Entidad, tanto desde la perspectiva de un administrador de programas como la de un administrador de datos.

Define el conjunto integral de elementos y guías prácticas que orientarán las disciplinas clave de la gestión de datos maestros y de referencia: Gobierno de datos, Administración de datos, Gestión de la calidad, Gestión de Metadatos, Gestión de Datos de Referencia e Integración de datos.

Diseña los modelos de datos, arquitectura de datos y el ciclo de vida de los datos que definirán la gestión de datos maestros y de referencia del nivel nacional. Esto en conjunto con los procesos requeridos para la gestión de los datos maestros y de referencia.

Define las reglas de negocio que determinan la interacción con los datos maestros y las funciones que respaldan las capacidades de gestión de las entidades, seguridad, auditoría y detección de eventos. Esto incluye, entre otras, las funciones de carga de datos, limpieza, vinculación y duplicación.

Define el contexto y los contenidos que orientarán la planificación del programa de la gestión de datos maestros y de referencia a nivel nacional, la sostenibilidad y las técnicas de participación de las diferentes entidades, control de cambios y control de calidad, que serán compartidos con los participantes de la gestión de datos maestros.

Parágrafo 1º. Cada sujeto obligado será responsable de la administración y gestión del ciclo de vida de los datos en virtud de las competencias constitucionales y legales que cumple.

Parágrafo 2º. Los sujetos obligados a las disposiciones de la presente ley suministrarán, intercambiarán y aprovecharán la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, para el cumplimiento exclusivo de sus funciones de acuerdo con las normas constitucionales y legales que regulan su materia.

Parágrafo 3°. La información generada, producida, almacenada, enviada o compartida, no podrán ser objeto de comercialización, ni de explotación económica de ningún tipo, salvo que se trate de información pública en los términos de la Ley 1712 de 2014.

CAPÍTULO IV

Instrumentos para el intercambio de datos de referencia, maestros, y de datos abiertos, lineamientos y estándares

Artículo 20. *Plataforma para la gestión de datos básicos del país.* La Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Comité Nacional de Datos como administrador del gestor de datos básicos del país, desarrollará, gestionará, administrará, y mantendrá actualizado el gestor de datos básicos.

La plataforma de datos maestros y de referencia del país cumplirá con los más altos estándares técnicos que permitan garantizar la seguridad digital los lineamientos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en concordancia con la Política de Gobierno Digital.

Artículo 21. *Lineamientos y estándares técnicos para la operación del modelo de gestión de datos básicos.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá los lineamientos y estándares técnicos que se requieran para la operación del modelo de gestión de datos básicos.

Artículo 22. *Modelo de gobernanza de datos sobre la plataforma de datos básicos del país.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el administrador del gestor de datos básicos del país, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley y una vez conformado el catálogo de datos, expedirá el modelo de gobernanza de datos maestros y de referencia que se deberá implementar en el gestor de datos básicos.

Artículo 23. *Interoperabilidad de la plataforma de datos básicos con los sectores administrativos.* La Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Comité Nacional de Datos como administrador del gestor de datos básicos del país, garantizará que el gestor de datos básicos interopere con la plataforma o servicio que desarrollen los distintos sectores a los que hace referencia el artículo 42 de la Ley 489 de 1998. La interoperabilidad se realizará a través del Servicio Ciudadano Digital de Interoperabilidad, o aquel que haga sus veces, siguiendo los lineamientos y estándares técnicos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo. Los sujetos obligados a los que se refiere la presente ley deberán desarrollar las capacidades necesarias para aplicar los lineamientos y estándares técnicos que permitan que sus sistemas de información interoperen con aquellos con los que se deba dar el intercambio de datos para el

cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley.

Artículo 24. *Designación de responsable de datos y actividades.* Cada sujeto obligado a la presente ley, dentro de los dos (2) meses siguientes a su expedición, designará un funcionario que cumpla con el rol de administrador de datos. El administrador de datos debe ser empleado público, pertenecer al nivel directivo y será el responsable de la realización de las actividades derivadas del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 25. *Entidades proveedoras o consumidoras.* Las entidades proveedoras o consumidoras de datos básicos del Estado que se encuentren comprendidas en el artículo 2 de la presente ley deberán dar cumplimiento a la Política de Gobierno Digital definida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 1°. Las autoridades que requieran datos maestros y de referencia contenidos en el gestor de datos básicos no podrán solicitar estos mismos datos a los ciudadanos, garantizando el derecho a no aportar datos que se encuentren poder de las administraciones públicas, y, únicamente podrán obtenerlos a partir del gestor de datos básicos para el cumplimiento de sus funciones misionales.

Artículo 26. *Plan de apertura y publicación del plan de datos abiertos.* Los sujetos obligados a la presente ley elaborarán un plan de apertura y calidad de datos abiertos.

A más tardar el 31 de marzo de cada anualidad, deberán publicar en su sede electrónica en la sección de Transparencia, el plan de apertura y calidad de datos abiertos de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la guía nacional de datos abiertos y la guía de calidad e interoperabilidad de datos abiertos, o la que haga sus veces.

En la sección de datos abiertos del menú de transparencia de las sedes electrónicas, los sujetos obligados a la presente ley deberán incluir el enlace a los conjuntos de datos abiertos publicados en el portal de datos abiertos del Estado colombiano.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá la hoja de ruta de datos abiertos estratégicos del Estado colombiano.

Los datos abiertos estarán en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización. Los productos desarrollados a partir de datos abiertos (aplicaciones móviles, aplicaciones web, tableros para toma de decisiones, ejercicios de periodismo de datos, control social e investigaciones en general deberán ser reportados en la sección de usos del portal nacional de datos abiertos datos.gov.co, o la que haga sus veces.

Artículo 27. *Deber de seguridad digital y protección de datos.* Los sujetos obligados a la presente ley establecerán y mantendrán las medidas de seguridad digital de carácter humano, administrativo, físico y técnico para la protección

de los datos, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad. Todo sujeto obligado contará con una estrategia de seguridad digital que incluya:

1. Normas, políticas, procedimientos, recursos necesarios para gestionar efectivamente el riesgo digital.
2. Evaluación periódica del riesgo de seguridad digital, que incluya una identificación de las mejoras a implementar en su Sistema de Administración del Riesgo Operativo.
3. La política de seguridad y privacidad de la información.
4. Establecer los roles y responsabilidades al interior de la entidad asociados a la seguridad digital.
5. Establecer e implementar los principios, lineamientos y estrategias para promover una cultura para la seguridad digital y de la información que incluya actividades de difusión, capacitación y concientización tanto al interior de la entidad como frente a usuarios y terceros que ésta considere relevantes para mejorar habilidades y promover conciencia en la seguridad de la información. Estas actividades deben realizarse anualmente y pueden incluirse, adicionalmente, en el Plan Institucional de Capacitaciones (PIC), o el que haga sus veces.
6. La estrategia debe incluir todas las tecnologías de la información y las comunicaciones que utiliza la organización, incluida la adopción de nuevas tecnologías o tecnologías emergentes.
7. Aplicar las demás consideraciones que a juicio de la entidad contribuyan a elevar sus estándares de seguridad digital.
8. Adoptar los lineamientos para la gestión de la seguridad de la información y seguridad digital que emita el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o la entidad del Gobierno nacional encargada de la Seguridad Digital, en el marco de la Política de Gobierno Digital.

Parágrafo: Los sujetos obligados a esta Ley deberán además considerar un mecanismo de seguimiento y monitoreo a la estrategia de seguridad que deberán implementar para garantizar la protección de datos.

Artículo 28. Seguridad del gestor de datos básicos del Estado. Antes de iniciar las actividades señaladas en la presente ley, el administrador del gestor de datos maestros y de referencia del Estado evaluará el impacto que se pueda presentar en el tratamiento de datos, incluyendo como mínimo lo siguiente:

1. Una descripción detallada de las operaciones a realizar.

2. Una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones respecto a su finalidad.
3. Una evaluación de los riesgos específicos para los derechos en juego.
4. Las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad, tecnologías y mecanismos que garanticen la protección de datos.

Los resultados de esta evaluación, junto con las medidas para mitigar los riesgos, serán tenidos en cuenta e implementados como parte de la aplicación de la estrategia de seguridad. Las autoridades obligadas actualizarán las evaluaciones de impacto cuando sea necesario.

Artículo 29. Vigilancia y control. La vigilancia y control de las actividades señaladas en la presente ley se realizará por cada uno de los organismos del Estado que en el marco de sus competencias tenga que conocer de una o varias de las actividades involucradas en el proceso de suministro, intercambio, y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos.



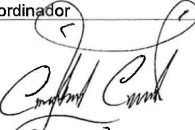

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio velará por el cumplimiento de las normas y leyes vigentes en relación con la protección de datos personales.

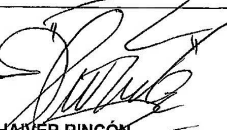
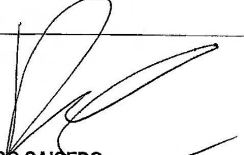
Artículo 30. Cultura de datos. Los sujetos obligados a la presente ley elaborarán e implementarán planes de capacitación, concienciación y apropiación de la cultura de uso, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos del país, al interior de sus organizaciones y en sus relaciones con los distintos grupos de interés. Dichos planes de capacitación se deberán ejecutar como mínimo una vez al año.

Artículo 31. Confidencialidad. El Estado garantizará la inviolabilidad, la intimidad y la confidencialidad de los datos maestros y de referencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 32. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables congresistas;

 INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara Coordinador	 HERNANDO GONZALEZ Representante a la Cámara Ponente
 CRISTÓBAL CAICEDO Representante a la Cámara Ponente	 DOLCEY TORRES Representante a la Cámara Ponente

 HAIVER RINCON Representante a la Cámara Ponente	 DIEGO CAICEDO Representante a la Cámara Ponente
---	--

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 14 de agosto de 2024

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 447 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA EL SUMINISTRO, INTERCAMBIO Y APROVECHAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE DATOS DEL ESTADO COLOMBIANO (IDEC) Y LA INTEROPERABILIDAD DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes INGRID SOGAMOSO (COORDINADORA PONENTE), HERNANDO GONZÁLEZ, CRISTÓBAL CAICEDO, DOLCEY TORRES, HAIVER RINCÓN Y DIEGO CAICEDO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 551 / 14 de agosto de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA CUATRO (04) DE JUNIO DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 447 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la Infraestructura de Datos del Estado Colombiano (IDEC) y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO 1

Objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones para el suministro, intercambio, y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, y la gobernanza, gestión y disponibilidad de los datos básicos, maestros, de referencia y abiertos del Estado colombiano, y con ello orientar la toma de decisiones del Gobierno Nacional y Territorial, que permitan mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo de las actividades sociales y económicas del país.

Parágrafo 1º. La presente ley no regula los derechos contenidos en Leyes 1581 de 2012, 1712 de 2014, 594 de 2000, 2052 de 2020, el Capítulo 5º

de la Ley 2335 de 2023, y por tanto, en el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IOEC) a la que se refiere la presente ley y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, a través de la estructura de datos maestros y referencia del país, no se realizará tratamiento de datos personales.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las entidades que conforman la administración pública en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y los particulares que cumplen funciones administrativas, públicas o que administren recursos del Estado.

Parágrafo 1º. Las ramas legislativa y judicial, los órganos de control, los autónomos e independientes y demás organismos del Estado, aplicarán la presente ley en lo que respecta a la información pública y los datos abiertos. En los demás casos, se realizará bajo un esquema de coordinación y colaboración armónica en aplicación de los principios señalados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política.

Parágrafo 2º. Las personas naturales y jurídicas de derecho privado, diferentes a aquellas que ejercen funciones administrativas, podrán libremente acogerse a las disposiciones de la presente ley, en tanto resulten compatibles con la naturaleza de los procesos, de datos que lleven a cabo, especialmente usuarios del sector académico, emprendedores y las organizaciones de la sociedad civil. En cualquier caso, las personas naturales y jurídicas de derecho privado sujetaran sus actuaciones a las disposiciones especiales que regulen sus actividad o servicio.

Artículo 3º. Definiciones. Además de las definiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012, 594 de 2000, 1712 de 2014, o las normas que las subroguen, modifiquen o sustituyan, para efectos de lo establecido en la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

3.1. Gestor de datos básicos: Sistema o plataforma dedicada a la gestión, gobierno, almacenamiento, disponibilidad de los datos maestros y de referencia del Estado, para apoyar en la toma de decisiones en política pública.

3.2. Administrador del gestor de datos básicos: Es la autoridad encargada del desarrollo, implementación, mantenimiento, gestión y en general de todas las actividades de administración del gestor de datos del país.

3.3. Estructura de datos. Las estructuras de datos son esquemas organizativos almacenan, gestionan y utilizan. Son fundamentales para el diseño de bases de datos y sistemas de información.

3.4. Catálogo de datos básicos: Es el inventario de activos de datos a través del descubrimiento, descripción y organización de conjuntos de datos. El catálogo proporciona contexto para permitir que los analistas de datos, los científicos de datos, los administradores

de datos y otros consumidores de datos encuentren y comprendan un conjunto de datos relevante con el fin de extraer valor público.

- 3.5. Catálogo de datos maestros:** Es el inventario sistemático y descriptivo de los activos de datos que se conforman por diferentes conjuntos de datos de una o varias fuentes de información que proporcionan información relevante sobre una temática en particular, siendo la única fuente de verdad sobre dicha temática, y permite a los analistas de datos, los científicos de datos, los administradores de datos y otros consumidores de datos contextualizar las realidades que se quieren comprender, analizar y estudiar. Sirven para el bien común.
- 3.6. Dato maestro:** Conjunto de datos centralizados, esenciales y transversales en una organización y que son definidos y establecidos como única fuente de verdad por esta. Pueden compartirse por diferentes sistemas de información de la organización o fuera de esta.
- 3.7. Dato referencia:** Conjunto de datos proveniente de estándares internos o externos que permite la clasificación, la caracterización y la categorización de datos en la organización.
- 3.8. Datos básicos:** Datos constituidos por los datos maestros, datos de referencia y datos abiertos y que son transversales y gestionados como única fuente de verdad para la ejecución de los procesos en organizaciones públicas y privadas. Son utilizados para el diseño de programas sociales, la investigación y el desarrollo social, económico y cultural.
- 3.9. Programa de datos básicos:** Es la estrategia del Gobierno nacional que tiene por objetivo definir, gestionar y disponer como única fuente de verdad los datos básicos asociados a categorías de información (dominios), con el fin de apoyar la prestación de servicios a la ciudadanía y mejorar los instrumentos, iniciativas y políticas de Gobierno. El programa de datos básicos incluye los siguientes elementos: Gobernanza y normativa para operar el programa, dominios de información y entidades custodias de los datos, el modelo de gobierno y gestión de datos, y el diseño y operación del gestor de datos básicos del Estado como solución tecnológica del programa.
- 3.10. Datos geoespaciales:** Corresponde a la información que describe objetos, eventos u otras características con una ubicación sobre la superficie de la Tierra. Los datos geoespaciales integran información de ubicación (coordenadas), atributos (características) e información temporal.

3.11. Entidad consumidora de datos: Corresponde a la persona jurídica que hace uso, reutilización, disposición y gestión de los datos básicos administrados en el gestor de datos básicos.

3.12. Modelo de gestión de datos maestros y de referencia sectorial: Corresponde al instrumento o mecanismo de gestión de la información que identifica y administra los datos maestros y/o datos de referencia adaptado a las necesidades y particularidades de un sector administrativo específico.

Artículo 4°. Principios. Para los efectos de la presente ley, además de los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 y en las Leyes 1437 de 2011, 1581 de 2012, 20252 de 2020, y 2335 de 2023, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

4.1. Calidad de los datos: Los datos que integran la infraestructura de datos del Estado colombiano deben cumplir con las características de exactitud, relevancia, accesibilidad, coherencia, comparabilidad, precisión, puntualidad, transparencia, interpretabilidad, continuidad, credibilidad y oportunidad.

4.2. Fácil búsqueda: Los datos que integran la infraestructura de datos del Estado colombiano deben ser fácilmente localizables, accesibles, interoperables y dispuestos para su reutilización. La infraestructura de datos está integrada por distintos tipos de datos, según su naturaleza, por ello, los datos deberán ser tan abiertos como sea posible, y tan cerrados como sea necesario.

4.3. Seguridad desde el diseño: Desde el inicio del proceso de planeación, diseño, arquitectura, desarrollo, implantación y mejoras de los procesos, herramientas, desarrollos, que permitan el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de Información, se deberán adoptar las medidas de seguridad suficientes y adecuadas, que permitan la protección de los datos y la infraestructura que los soporta. Esta obligación incluirá la identificación y evaluación de posibles riesgos de seguridad, la implementación de controles adecuados para mitigar tales riesgos, la gestión de incidentes, así como la realización de pruebas y evaluaciones periódicas de seguridad durante todo el ciclo, y la definición si es una infraestructura crítica cibernética. Se deberá preservar la confidencialidad, integridad, y disponibilidad de los datos y brindar confianza a las partes constitutivas de toda la infraestructura de datos.

- 4.4. Privacidad por diseño y por defecto:** La privacidad debe hacer parte del diseño, arquitectura y configuración predeterminada del proceso de gestión de información y de las infraestructuras que lo soportan, para lo cual desde antes que se recolecte información y durante todo el ciclo de vida de la misma, se deben adoptar medidas preventivas de diversa naturaleza (tecnológica, organizacional, humana, procedimental) para evitar vulneraciones al derecho a la privacidad o a la 86 confidencialidad de la información, así como fallas de seguridad o indebidos tratamientos de datos personales.
- 4.5. Confianza pública y gestión ética de los datos:** La calidad de los datos que integran la infraestructura de datos del Estado y su modelo de Gobernanza deben propender por la creación de un escenario de confianza para la generación, acceso, intercambio y reutilización de datos entre los distintos actores. A su vez, esta confianza se fortalece con la integración de la gestión ética de los datos, de acuerdo con lo establecido por el marco ético de los datos del Sistema Estadístico Nacional (SEN), durante su ciclo de vida y la reducción de sesgos de discriminación, injusticia y parcialidad con el fin de proteger los derechos humanos.
- 4.6. Estandarización:** La infraestructura de datos del Estado colombiano debe operar bajo criterios de estandarización a través de todo su ciclo de gestión. Así, la estandarización debe aplicarse sobre los datos en sí mismos y en los metadatos. La aplicación de este principio debe caracterizarse por una baja dependencia de esquemas complejos, facilitando la interoperabilidad, el uso del lenguaje común de intercambio entre sistemas de información y la posibilidad de integrarlos e intercambiar datos a través de interfaces de programación de aplicaciones (API) como servicios web (web services).
- 4.7. Gobernanza:** Las entidades obligadas a las disposiciones de esta ley implementarán e incorporarán los componentes para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información, atendiendo y reconociendo la articulación y coordinación establecidos en el Modelo de gobernanza de la infraestructura de datos, o el que lo sustituya, procurando una gestión pública colaborativa y ágil.
- 4.8. Sectorización estratégica:** La infraestructura de datos del Estado Colombiano debe articularse con las Iniciativas sectoriales o territoriales que se están diseñando e implementando en materia de datos. El modelo de gobernanza debe ser incluyente para dar respuesta a los desafíos y oportunidades que enfrentan los distintos

sectores y deben abordarse de acuerdo con las particularidades de cada sector en materia de normatividad, estándares y supervisión.

CAPITULO II

Suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los Sistemas de Información de las Entidades Públicas.

Artículo 5°. Componentes para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas. Para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas, los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley garantizarán la plena incorporación de los siguientes componentes: la estrategia y gobernanza de la infraestructura de datos del Estado; herramientas técnicas y tecnológicas; interoperabilidad de la infraestructura de datos; seguridad y privacidad de la infraestructura de datos; y, aprovechamiento de datos.

Parágrafo: Todas las entidades cabeza de sector administrativo tendrán la obligación de implementar en coordinación con las entidades del sector, las recomendaciones, lineamientos y estrategias sectoriales expedidas por el Comité Nacional de Datos.

Artículo 6°. Estrategia y gobernanza de la infraestructura de datos del Estado. Los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley garantizarán la gobernanza de la infraestructura de datos del Estado, para ello, aplicarán el conjunto de normas, políticas, estándares, roles y responsabilidades que permiten potenciar el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas.

Artículo 7°. Herramientas técnicas y tecnológicas. Los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley garantizarán la disposición de los recursos necesarios para desplegar la infraestructura de datos y habilitar su aprovechamiento por parte de distintos actores del ecosistema de datos. Esta infraestructura será de carácter público.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá las guías, estándares y lineamientos que apoyan la gestión y el aprovechamiento de la infraestructura de datos, los mecanismos de usos e intercambios que faciliten compartir datos y recursos entre diferentes actores del ecosistema de datos, los portales de datos a partir de los cuales se accede a recursos para usar, reutilizar e intercambiar datos, la infraestructura tecnológica que soporta la transferencia y consumo de datos y los sistemas de información que integran la infraestructura de datos.

Parágrafo. Los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley que utilicen tecnologías emergentes, entre otras, inteligencia artificial, automatización robótica de procesos, analítica y ciencia de datos, garantizarán que éstas cumplan con la política de Gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 8°. *Interoperabilidad de la infraestructura de datos.* A través de la interoperabilidad entre sistemas de información, la infraestructura de datos del Estado habilitará la reutilización e intercambio de datos entre distintos actores, mejorando la eficiencia y efectividad en la prestación de servicios al ciudadano, minimizando los costos de transacción en el intercambio de datos especialmente entre entidades públicas y facilitando la interacción de las personas con el Estado.

Los sujetos obligados a las disposiciones de la presente Ley estarán obligados a interoperar para el cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas.

Artículo 9°. *Seguridad y privacidad de la infraestructura de datos.* El suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información deberá garantizar la seguridad digital, la ciberseguridad, la privacidad de la información y el cumplimiento a las normas de protección de datos personales. Para ello, los sujetos obligados contarán con una estrategia de seguridad digital que, entre otros, incorpore la gestión de riesgos de seguridad y privacidad de los datos y de la infraestructura que la soporta en todo el ciclo de vida de los datos desde la creación de ellos hasta la disposición final de los mismos, la identificación e implantación de controles de seguridad, la gestión de vulnerabilidades y la gestión de los incidentes. De igual manera se deberán integrar, entre otros, los Marcos Éticos de los Datos que generen las instancias de Gobernanza de la IDEC y del Sistema Estadístico Nacional (SEN).

Artículo 10. *Gestión de los datos.* Los sujetos obligados a las disposiciones de la presente Ley velarán por la adecuada gestión de los datos maestros, datos de referencia, datos geoespaciales, datos abiertos, y otros, en el desarrollo de aplicaciones, consultas, prestación y acceso a servicios digitales. Así mismo, garantizarán que el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas se realice para mejorar el diseño y focalización de políticas públicas e impulsar proyectos que transformen la relación Estado - ciudadano.

Artículo 11. *Aprovechamiento de datos.* En el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas, se podrán implementar técnicas, herramientas y metodologías de analítica, explotación de datos e inteligencia artificial que permitan transformarlos

en información valiosa para la toma de decisiones y la generación de las estadísticas que requiere el país. Para lograr la extracción de valor de los datos para la toma de decisiones basada en la evidencia se considerará:

1. La gestión efectiva del ciclo de vida de Los datos.
2. Los procesos relacionados con gobierno del dato.
3. La consolidación de capacidades para extraer su valor a partir de la explotación de los datos.
4. El respeto a los principios y valores constitucionales y legales.
5. La aplicación de lineamientos y estándares técnicos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CAPÍTULO III

Programa de datos básicos del estado: maestros, de referencia y abiertos

Artículo 12. *Definición y diseño del programa de datos básicos del Estado colombiano.* El Comité Nacional de Datos o quien haga sus veces, será el encargado de definir y diseñar el programa de datos básicos, en articulación con las entidades de los distintos sectores administrativos, y liderará y monitoreará las fases de conceptualización, diseño, desarrollo y pruebas, implementación y operación, sostenibilidad y mantenimiento del programa de datos. Así mismo, será el encargado de definir los conceptos asociados a los dominios, el catálogo de datos básicos, las entidades custodias y la administración de los datos básicos.

Artículo 13. *Catálogo de datos maestros y de referencia de los sectores administrativos.* La entidad líder de cada sector administrativo a los que hace referencia el artículo 42 de la Ley 489 de 1998, en coordinación con las entidades adscritas o vinculadas de su sector, identificarán, elaborarán y entregarán al Coordinador Nacional de Datos que designe el presidente de la República, la estructura de los datos maestros y de referencia de su sector, siguiendo los lineamientos e instrucciones expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Una vez entregadas las estructuras de datos identificadas en los distintos sectores, el Coordinador Nacional de Datos las someterá a aprobación del Comité Nacional de Datos.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá el mecanismo o procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de este artículo.

Artículo 14. *Modelo de gestión de datos maestros y de referencia sectorial.* Cada sector administrativo identificará, entre otros, el ecosistema de datos sectoriales, los actores, los datos, los flujos de información y los procesos de intercambio de datos, las reglas de acceso, uso e intercambio, la

tipología de datos, las competencias, el modelo lógico de datos, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.

Cada sector administrativo contará con una plataforma tecnológica o servicio que soportará y deberá ser interoperable con el gestor de datos básicos. La entidad líder de cada sector administrativo, en coordinación con las entidades adscritas o vinculadas de su sector, desarrollará y administrará la plataforma o servicios de datos de su sector. Esta plataforma o servicios cumplirán los lineamientos y estándares técnicos de la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Cada entidad y sector dispondrá y pondrá a disposición la infraestructura para interoperar con el gestor de datos básicos. Las autoridades que integran cada sector administrativo deberán elaborar y entregar al líder de ese sector los datos maestros y de referencia de que trata la presente ley que se encuentran en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo 1º. Las entidades obligadas a las disposiciones de la presente Ley deberán informar al administrador del gestor de datos básicos, si las fuentes de información que serán objeto de interoperabilidad desde sus plataformas o servicios están amparadas por reserva legal, o normatividad especial que regule su tratamiento y difusión, de tal forma que se deban exigir mecanismos de anonimización, pseudoanonimización, o cualquier otro que garantice que la información de carácter individual, personal o sensible no pueda utilizarse con fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del autorizado o propio de sus funciones misionales.

Artículo 15. Anonimización y pseudoanonimización. Los sujetos obligados garantizarán de manera previa al proceso de suministro intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, procesos de anonimización y pseudoanonimización con la finalidad de eliminar los riesgos de reidentificación. En el proceso de anonimización se deberá eliminar cualquier posibilidad de reproducir la reidentificación de las personas.

Artículo 16. Anonimización y pseudoanonimización de datos con salvaguarda de reserva. Con el propósito de salvaguardar la reserva estadística, los datos del DANE y de las entidades del Sistema Estadístico Nacional que surjan en el marco de la producción de estadística oficiales, o que cuenten con una regulación sectorial especial y que impliquen la identificación directa o por deducción de las fuentes primarias o secundarias de personas naturales o jurídicas, únicamente serán difundidos en resúmenes numéricos o microdatos anonimizados que no expongan información alguna de carácter personal que pudiera ser utilizada con fines comerciales, de tributación fiscal, de

investigación judicial o cualquier otro diferente del propiamente estadístico, o a la finalidad señalada en la regulación sectorial especial

La Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE) definirá los lineamientos de política, estándares, gobierno de datos e interoperabilidad de los datos geoespaciales, en el marco de la Comisión Intersectorial de Información Geográfica (CIIG), garantizando que se aplique la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y el Departamento Nacional de Planeación, elaborará, actualizará e implementará el Plan Estratégico de Información Geoespacial Nacional (PEIGN), el Marco de Referencia Geoespacial - MRG y apoyará a las instituciones a través de programas y proyectos de uso y apropiación.

Artículo 17. Catálogo de datos maestros y de referencia del país. La autoridad designada como administrador del gestor de datos básicos del país, o quien haga sus veces, elaborará y dispondrá en línea el catálogo de datos maestros y de referencia nacional, dentro de los nueve meses siguientes a la expedición de esta ley.

La autoridad designada como administrador del gestor de datos básicos del país, o quien haga sus veces, expedirá el catálogo de datos maestros y de referencia y en él se incorporarán los datos básicos resultantes del catálogo de datos maestros y de referencia nacional. Dicho catálogo deberá ser actualizado por la autoridad designada como administrador del gestor de datos básicos del país, o quien haga sus veces, cuando sea necesario. El administrador del gestor de datos solicitará de forma previa la actualización de los conjuntos de datos a los distintos sectores administrativos.

Parágrafo: Una vez se cuente con el catálogo de datos básicos del País, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones identificará, elaborará e implementará una hoja de ruta para fomentar el aprovechamiento de los datos básicos del Estado en los territorios. Las iniciativas y proyectos en los que corresponda integrarán el enfoque diferencial y la integración a estos de las comunidades.

Artículo 18. Administración y gestión de datos maestros y de datos de referencia. La Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Comité Nacional de datos será el responsable de la gestión y administración de los datos maestros y de referencia del país. Para la administración y gestión de los datos maestros y de referencia, La Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedirá

e implementará el modelo de gestión de datos maestros y de datos de referencia del país.

Parágrafo 1º. Los miembros del Comité Nacional de Datos, a su vez, elegirán para un periodo fijo de cuatro (4) años a tres personas que desempeñen la función asignada y con experiencia demostrada, profesional o académica, en el sector de datos y tecnología que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Parágrafo 2º. Para evitar que los intereses particulares interfieran con las funciones públicas asignadas, el Gobierno nacional expedirá en un plazo de nueve (9) meses el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para esta labor. Aquel régimen deberá contener, como mínimo, la prohibición de haber desempeñado cargos o haber asesorado en el sector privado durante los últimos dos (2) años relativos a la materia.

Artículo 19. Características para la operación del modelo de gestión de datos maestros y de referencia. La Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Comité Nacional de datos como administrador del gestor de datos básicos del país, será la encargada de la operación de la gestión de los datos maestros y de referencia y garantizará que se cumplan las metodologías adecuadas y que estas incorporen como mínimo las siguientes características en la operación del modelo de gestión:

Define un enfoque lógico para la planificación la implementación y la gestión continua de los datos maestros y de referencia en el contexto Multi-Dominio y MultiEntidad, tanto desde la perspectiva de un administrador de programas como la de un administrador de datos.

Define el conjunto integral de elementos y guías prácticas que orientarán las disciplinas clave de la gestión de datos maestros y de referencia: Gobierno de datos, Administración de datos, Gestión de la calidad, Gestión de Metadatos, Gestión de Datos de Referencia e Integración de datos.

Diseña los modelos de datos, arquitectura de datos y el ciclo de vida de los datos que definirán la gestión de datos maestros y de referencia del nivel nacional. Esto en conjunto con los procesos requeridos para la gestión de los datos maestros y de referencia.

Define las reglas de negocio que determinan la interacción con los datos maestros y las funciones que respaldan las capacidades de gestión de las entidades, seguridad, auditoría y detección de eventos. Esto incluye, entre otras, las funciones de carga de datos, limpieza, vinculación y duplicación.

Define el contexto y los contenidos que orientarán la planificación del programa de la gestión de datos maestros y de referencia a nivel nacional, la sostenibilidad y las técnicas de participación de las diferentes entidades, control de cambios y control de calidad, que serán compartidos con los participantes de la gestión de datos maestros.

Parágrafo 1º. Cada sujeto obligado será responsable de la administración y gestión del ciclo de vida de los datos en virtud de las competencias constitucionales y legales que cumple.

Parágrafo 2º. Los sujetos obligados a las disposiciones de la presente ley suministrarán, intercambiarán y aprovecharán la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, para el cumplimiento exclusivo de sus funciones de acuerdo con las normas constitucionales y legales que regulan su materia.

Parágrafo 3º. La información generada, producida, almacenada, enviada o compartida, no podrán ser objeto de comercialización, ni de explotación económica de ningún tipo, salvo que se trate de información pública en los términos de la Ley 1712 de 2014.

CAPÍTULO IV

Instrumentos para el intercambio de datos de referencia, maestros, y de datos abiertos, lineamientos y estándares.

Artículo 20. Plataforma para la gestión de datos básicos del país. La Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Comité Nacional de datos como administrador del gestor de datos básicos del país, desarrollará, gestionará, administrará, y mantendrá actualizado el gestor de datos básicos.

La plataforma de datos maestros y de referencia del país cumplirá con los más altos estándares técnicos que permitan garantizar la seguridad digital los lineamientos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en concordancia con la Política de Gobierno Digital.

Artículo 21. Lineamientos y estándares técnicos para la operación del modelo de gestión de datos básicos.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá los lineamientos y estándares técnicos que se requieran para la operación del modelo de gestión de datos básicos.

Artículo 22. Modelo de gobernanza de datos sobre la plataforma de datos básicos del país. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el administrador del gestor de datos básicos del país, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente Ley y una vez conformado el catálogo de datos, expedirá el modelo de gobernanza de datos maestros y de referencia que se deberá implementar en el gestor de datos básicos.

Artículo 23. Interoperabilidad de la plataforma de datos básicos con los sectores administrativos. La Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Comité Nacional de datos como administrador del gestor de datos básicos del país, garantizará que el gestor de datos básicos interopere con la plataforma o servicio que desarrollen los

distintos sectores a los que hace referencia el artículo 42 de la Ley 489 de 1998. La interoperabilidad se realizará a través del Servicio Ciudadano Digital de Interoperabilidad, o aquel que haga sus veces, siguiendo los lineamientos y estándares técnicos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo. Los sujetos obligados a los que se refiere la presente ley deberán desarrollar las capacidades necesarias para aplicar los lineamientos y estándares técnicos que permitan que sus sistemas de información interoperen con aquellos con los que se deba dar el intercambio de datos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley.

Artículo 24. Designación de responsable de datos y actividades: Cada sujeto obligado a la presente ley, dentro de los dos (2) meses siguientes a su expedición, designará un funcionario que cumpla con el rol de administrador de datos. El administrador de datos debe ser empleado público, pertenecer al nivel directivo y será el responsable de la realización de las actividades derivadas del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 25. Entidades proveedoras o consumidoras. Las entidades proveedoras o consumidoras de datos básicos del Estado que se encuentren comprendidas en el artículo 2° de la presente ley deberán dar cumplimiento a la Política de Gobierno Digital definida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 1°. Las autoridades que requieran datos maestros y de referencia contenidos en el gestor de datos básicos no podrán solicitar estos mismos datos a los ciudadanos, garantizando el derecho a no aportar datos que se encuentren poder de las administraciones públicas, y, únicamente podrán obtenerlos a partir del gestor de datos básicos para el cumplimiento de sus funciones misionales.

Artículo 26. Plan de apertura y publicación del plan de datos abiertos. Los sujetos obligados a la presente ley elaborarán un plan de apertura y calidad de datos abiertos.

A más tardar el 31 de marzo de cada anualidad, deberán publicar en su sede electrónica en la sección de Transparencia, el plan de apertura y calidad de datos abiertos de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la guía nacional de datos abiertos y la guía de calidad e interoperabilidad de datos abiertos, o la que haga sus veces.

En la sección de datos abiertos del menú de transparencia de las sedes electrónicas, los sujetos obligados a la presente ley deberán incluir el enlace a los conjuntos de datos abiertos publicados en el portal de datos abiertos del Estado colombiano. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá la hoja de ruta de datos abiertos estratégicos del Estado colombiano. Los datos abiertos estarán en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización.

Los productos desarrollados a partir de datos abiertos aplicaciones móviles, aplicaciones web, tableros para toma de decisiones, ejercicios de periodismo de. datos, control social e investigaciones en general deberán ser reportados en la sección de usos del portal nacional de datos abiertos datos.gov.co, o la que haga sus veces.

Artículo 27. Deber de seguridad digital y protección de datos. Los sujetos obligados a la presente ley establecerán y mantendrán las medidas de seguridad digital de carácter humano, administrativo, físico y técnico para la protección de los datos, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso. acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad. Todo sujeto obligado contará con una estrategia de seguridad digital que incluya:

1. Normas, políticas, procedimientos, recursos necesarios para gestionar efectivamente el riesgo digital.
2. Evaluación periódica del riesgo de seguridad digital, que incluya una identificación de las mejoras a implementar en su Sistema de Administración del Riesgo Operativo.
3. La política de seguridad y privacidad de la información.
4. Establecer los roles y responsabilidades al interior de la entidad asociados a la seguridad digital.
5. Establecer e implementar los principios, lineamientos y estrategias para promover una cultura para la seguridad digital y de la información que incluya actividades de difusión, capacitación y concientización tanto al interior de la entidad como frente a usuarios y terceros que ésta considere relevantes para mejorar habilidades y promover conciencia en la seguridad de la información. Estas actividades deben realizarse anualmente y pueden incluirse, adicionalmente, en el Plan Institucional de Capacitaciones (PIC), o el que haga sus veces.
6. La estrategia debe incluir todas las tecnologías de la información y las comunicaciones que utiliza la organización, incluida la adopción de nuevas tecnologías o tecnologías emergentes.
7. Aplicar las demás consideraciones que a juicio de la entidad contribuyan a elevar sus estándares de seguridad digital.
8. Adoptar los lineamientos para la gestión de la seguridad de la información y seguridad digital que emita el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o la entidad del Gobierno nacional encargada de la Seguridad Digital, en el marco de la Política de Gobierno Digital.

Parágrafo. Los sujetos obligados a esta ley deberán, además, considerar un mecanismo de seguimiento y monitoreo a la estrategia de seguridad que deberán implementar para garantizar la protección de datos.

Artículo 28. Seguridad del gestor de datos básicos del Estado. Antes de iniciar las actividades señaladas en la presente ley, el administrador del gestor de datos maestros y de referencia del Estado evaluará el impacto que se pueda presentar en el tratamiento de datos, incluyendo como mínimo lo siguiente:

1. Una descripción detallada de las operaciones a realizar.
2. Una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones respecto a su finalidad.
3. Una evaluación de los riesgos específicos para los derechos en juego.
4. Las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad, tecnologías y mecanismos que garanticen la protección de datos.

Los resultados de esta evaluación, junto con las medidas para mitigar los riesgos, serán tenidos en cuenta e implementados como parte de la aplicación de la estrategia de seguridad. Las autoridades obligadas actualizarán las evaluaciones de impacto cuando sea necesario.

Artículo 29. Vigilancia y control. La vigilancia y control de las actividades señaladas en la presente ley se realizará por cada uno de los organismos del Estado que en el marco de sus competencias tenga que conocer de una o varias de las actividades involucradas en el proceso de suministro, intercambio, y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio velará por el cumplimiento de las normas y leyes vigentes en relación con la protección de datos personales.

Artículo 30. Cultura de datos. Los sujetos obligados a la presente ley elaborarán e implementarán planes de capacitación, concienciación y apropiación de la cultura de uso, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos del país, al interior de sus

organizaciones y en sus relaciones con los distintos grupos de interés. Dichos planes de capacitación se deberán ejecutar como mínimo una vez al año.

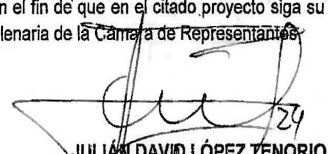
Artículo 31. Confidencialidad. El Estado garantizará la inviolabilidad, la intimidad y la confidencialidad de los datos maestros y de referencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes aplicables.


Artículo 32. El administrador del gestor de datos básicos garantizará que toda la información del catálogo de datos básicos esté disponible y sea fácilmente accesible a través de un único punto de información, que pondrá a disposición por medios electrónicos con capacidad de búsqueda. y con información relevante que describa los datos disponibles, incluidos al menos el formato y el tamaño de los datos y las condiciones para el suministro, intercambio y su aprovechamiento.

Artículo 33. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 04 de junio de 2024. -En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 447 de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA EL SUMINISTRO, INTERCAMBIO Y APROVECHAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE DATOS DEL ESTADO COLOMBIANO (IDEC) Y LA INTEROPERABILIDAD DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 046 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 29 de mayo de 2024, según Acta No. 045 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.


JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO
 Presidente


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario General